

REPERTORIO N° 1963.2003

**CONTRATO DE TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN  
DE LAS CONCESIONES SANITARIAS DE**

\*\*\*\*\*

**“EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSÉN S.A.”**

- a -

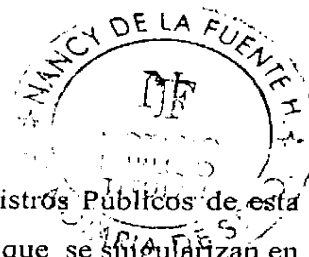
**“AGUAS PATAGONIA DE AYSÉN S.A.”**

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil tres, ante mí, NANCY DE LA FUENTE HERNÁNDEZ, abogada, Titular de la Notaría Pública número treinta y siete de Santiago, con oficio en Paseo Huérfanos mil ciento diecisiete, décimo piso, comparecen: don **SERGIO LEONARDO ESPINOZA HETREAU**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y seis mil noventa y dos guión dos, en su calidad de Gerente General y en representación, según se acreditará, de la **“EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSÉN S.A.”**, en adelante **“EMSSA S.A.”**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta guión siete, ambos domiciliados en calle Carlos Condell número veintidós, Coyhaique, y de paso en ésta, por una

parte; y por la otra don **GUILLERMO RUIZ PÉREZ**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número cinco millones quinientos veintiocho mil novecientos ochenta y ocho guión tres, y en representación, según se acreditará, de **“AGUAS PATAGONIA DE AYSÉN S.A.”**, que en lo sucesivo **“El Operador”** sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número noventa y nueve millones quinientos un mil doscientos ochenta guión cuatro, ambos domiciliados en Avenida Central número seiscientos ochenta y uno, comuna de Quilicura, Santiago; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas respectivas, y exponen: **PRIMERO: Identificación de las Concesiones Sanitarias cuyo Derecho de Explotación se transfiere.** EMSSA S.A. es concesionaria, por plazo indefinido, de los servicios públicos sanitarios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas que presta en la Décimo Primera Región. Copia del correspondiente Decreto de Concesión y de los planos de las áreas geográficas que cubren dichas concesiones constan del **Anexo número uno** de este Contrato, que firmado por las Partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos treinta y siete guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. EMSSA S.A., en su calidad de sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias de la Décimo Primera Región, adquirió las respectivas Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios, por el sólo ministerio de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el D.F.L. número trescientos ochenta y dos de mil novecientos ochenta y ocho, del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las ampliaciones de las Concesiones Sanitarias otorgadas posteriormente, las cuales también se singularizan en el Anexo número uno citado precedentemente. **SEGUNDO: Bienes y Derechos afectos a las Concesiones.** EMSSA S.A. asimismo es dueña de los siguientes inmuebles, servidumbres, derechos de aprovechamiento de agua y bienes muebles que utiliza en la explotación de las Concesiones Sanitarias referidas en la cláusula precedente:

**a) Inmuebles.** Son aquellos que se singularizan en el **Anexo número dos** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos treinta y ocho guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría.

**b) Servidumbres.** Son aquellas que se singularizan en el **Anexo número tres** de este Contrato, que firmado por la partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil



novecientos treinta y nueve guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **c) Derechos de Aprovechamiento de Aguas.** Son aquellos que se singularizan en el **Anexo número cuatro** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **d) Bienes Muebles e Instalaciones.** Los bienes muebles e instalaciones, son aquellos que se singularizan en el **Anexo número cinco** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y uno guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **TERCERO: Contratos Vigentes.** Los principales contratos vigentes suscritos por EMSSA S.A. referidos a la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, son aquellos que constan en copia en el **Anexo número seis** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y dos guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **CUARTO: Instalaciones Sanitarias en Inmuebles de Terceros.** EMSSA S.A. posee las instalaciones e infraestructura sanitarias existentes en inmuebles de terceros, que se singularizan en el **Anexo número siete** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y tres guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **QUINTO: Bienes Nacionales de Uso Público.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, EMSSA S.A. hace uso, en la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, de los bienes nacionales de uso público que se indican en el **Anexo número ocho** de este Contrato, que firmado por las Partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y cuatro guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En el mismo Anexo número ocho se indican las peticiones o solicitudes de utilización de bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A., y que se encuentran en tramitación a la fecha de este Contrato. **SEXTO: Concesiones Municipales, Marítimas y otras.** Asimismo, EMSSA S.A. es titular de las concesiones municipales, marítimas, lacustres, y otras necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de esta

escritura, y que constan en el **Anexo número nueve** de este Contrato, que firmado por las Partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En el mismo Anexo número nueve se indican las peticiones o solicitudes de concesiones municipales, marítimas, lacustres, y otras necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A., y que se encuentran en tramitación a la fecha de este Contrato. **SÉPTIMO: Procesos Vigentes de Expropiación de Inmuebles, de Constitución de Servidumbres y de Regularización o Constitución de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.** a) **Expropiaciones.** A la firma del presente Contrato se encuentran en trámite los procesos judiciales de expropiación de inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios de EMSSA S.A. que se singularizan en el **Anexo número diez** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y seis guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. El Anexo número diez indica también: (i) el organismo o juzgado ante el cual se encuentran pendientes los procesos de expropiación; (ii) la fecha de inicio de cada gestión; y (iii) el estado de tramitación de dichas expropiaciones. b) **Constitución de Servidumbres.** Se encuentran en tramitación los procesos de constitución de las servidumbres legales a que se refiere el artículo noveno de la Ley General de Servicios Sanitarios, y que constan en el **Anexo número tres** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos treinta y nueve guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. El Anexo número tres indica también: (i) El Tribunal ante el cual se encuentran pendientes tales procesos; y (ii) el estado de tramitación de los mismos. c) **Regularización y Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.** Se encuentran en tramitación ante los organismos administrativos o ante los tribunales que se indican, los procedimientos de constitución o regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas que se señalan en el listado que se contiene en el Anexo número cuatro de este Contrato, indicando (i) El organismo, o Tribunal ante el cual se encuentran pendientes tales procesos; y (ii) el estado de tramitación de los mismos. **OCTAVO: Bienes de propiedad de Emssa S.A., no afectos a las Concesiones Sanitarias.** EMSSA S.A. además es dueña de los bienes inmuebles, vehículos y otros bienes muebles que no se encuentran afectos a la Concesiones Sanitarias de



que es titular, que se singularizan en el **Anexo número doce** de este Contrato, el que firmado por las Partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y ocho guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **NOVENO: Sistema Tarifario Vigente.** Las Tarifas vigentes para EMSSA S.A. se encuentran establecidas por el Decreto número cuatrocientos doce de veintisiete de noviembre del año dos mil uno del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha veintinueve de noviembre de año dos mil uno. Copia de dicho Decreto y de sus Decretos Complementarios, constan en el **Anexo número trece** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y nueve guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DÉCIMO: Programa de Desarrollo Vigente – Estado Actual de Cronograma de Obras.** a) **Programa de Desarrollo Vigente para EMSSA S.A.** EMSSA S.A., de conformidad con el artículo cincuenta y tres letra k) de la Ley General de Servicios Sanitarios tiene aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Programa de Desarrollo para sus Concesiones Sanitarias, que corresponde al estudio denominado “Programa de Desarrollo de la **EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSÉN S.A.**”, una copia del cual, como asimismo una copia de la Resolución que lo aprobó, constan en el **Anexo número catorce** de este Contrato, el que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. b) **Estado del Cronograma de Obras.** El estado actual del Cronograma de Obras, así como el último Informe de Autocontrol emitido por EMSSA S.A. y entregado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, constan en el **Anexo número quince**, el que firmado por las partes de este Contrato, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta y uno guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DÉCIMO PRIMERO: Proceso de Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de Emssa S.A. y de su Adjudicación.** EMSSA S.A., luego de rechazar las dos ofertas presentadas en la Licitación Pública para la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de que es titular, invitó a presentar nuevas Ofertas a las dos únicas empresas que presentaron Ofertas en dicha Licitación. La Aceptación de la Oferta presentada por el Operador, fue aprobada por la Junta Extraordinaria de

f

JA

B

Accionistas de EMSSA S.A., celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil dos, cuya acta se redujo a escritura pública, otorgada el ocho de enero de dos mil tres ante el Notario de Coyhaique don Teodoro Patricio Durán Palma, según consta en el **Anexo número dieciséis** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta y dos guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DÉCIMO SEGUNDO: Autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.** Se hace presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios, que la autorización para Transferir el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. al Operador, se otorgó por Resolución número ciento noventa y ocho de cuatro de febrero de dos mil tres del Superintendente de Servicios Sanitarios, según consta en el **Anexo número diecisiete** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número mil novecientos cincuenta y tres guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DÉCIMO TERCERO: Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de Emssa S.A.** Por el presente acto e instrumento don Sergio Espinoza Hetreau, en su calidad de Gerente General y en representación de la “EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSEN S.A.” y debidamente facultado por el citado Acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de EMSSA S.A., cuya acta se redujo a escritura pública con fecha ocho de enero de dos mil tres en la Notaría de Coyhaique de don Teodoro Patricio Durán Palma, y por el Acuerdo número trescientos diecisiete guión uno, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres de su Directorio, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres en la Notaría de Coyhaique de don Teodoro Patricio Durán Palma, cede y transfiere en los términos de los artículos siete y Treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios y cincuenta y siete y siguientes de su Reglamento, a el Operador para quien adquiere y acepta don Guillermo Ruiz Pérez, en su representación, el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, por el plazo, precio y condiciones que siguen. **DÉCIMO CUARTO: Plazo.** La Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. tendrá una duración de treinta años, contados desde la fecha de celebración del presente Contrato, fecha que las partes acuerdan para el inicio de la labor del Operador.



**DÉCIMO QUINTO: Precio.** El precio de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de esta escritura, es la cantidad de cinco mil trescientos cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos, que se desglosa en cuatro mil quinientos treinta y ocho millones setecientos setenta y tres mil trescientos ochenta pesos y en ochocientos dieciséis millones novecientos setenta y nueve mil doscientos ocho pesos por concepto del Impuesto al Valor Agregado, todo ello equivalente a esta fecha a trescientas veintiún mil diecinueve Unidades de Fomento, que el Operador paga en este acto, al contado y en dinero efectivo a EMSSA S.A., para quien declara recibir a su total y entera satisfacción su representante individualizado en la comparecencia de esta escritura. En este acto, EMSSA S.A. entrega al Operador la correspondiente factura, quien la recibe a satisfacción.

**DÉCIMO SEXTO: Declaración del Operador.** El Operador, sin perjuicio de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, se obliga a explotar las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, ajustándose en todo a las disposiciones de la Ley General de Servicios Sanitarios, Ley General de Tarifas, sus respectivos Reglamentos y normas complementarias; como asimismo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Servicios Sanitarios en ejercicio de sus atribuciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Objeto del Contrato.** El presente Contrato tiene por objeto transferir al Operador, por el plazo estipulado, la explotación de las Concesiones Sanitarias, de EMSSA S.A. singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, en los términos establecidos en los artículos siete y treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios y cincuenta y siete y siguientes de su Reglamento. Dicha explotación implica el financiamiento y ejecución de las obras requeridas para la expansión y reposición de la infraestructura e instalaciones necesarias para satisfacer la demanda de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, durante el plazo de la vigencia del Derecho de Explotación, en el área de cada Concesión, conforme al Programa de Desarrollo aprobado para EMSSA S.A. o aquel que califique la Superintendencia de Servicios Sanitarios en los términos del artículo cincuenta y ocho de la Ley General de Servicios Sanitarios. Por consiguiente, en virtud de lo convenido en el presente instrumento, el Operador asume la prestación integral y adquiere el derecho de explotación de los servicios de producción y

*[Handwritten signature]*

distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, en las áreas comprendidas en tales Concesiones Sanitarias, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley General de Servicios Sanitarios e instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por el plazo de duración de este Contrato, debiendo en todo caso y momento garantizar la continuidad y calidad de los servicios en el área de Concesión correspondiente, en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria. **DÉCIMO OCTAVO: Idioma Oficial y Plazos.** El castellano será el idioma oficial para todos los efectos de este Contrato. Los plazos establecidos en este Contrato serán de días corridos y en el evento de que alguno de ellos venciere un día Sábado o festivo, el plazo se entenderá automáticamente prorrogado para el día siguiente hábil. **DÉCIMO NOVENO: Avisos y Comunicaciones.** Todos los avisos y comunicaciones entre las Partes se efectuarán por escrito, enviados a los respectivos domicilios consignados en este instrumento, y se entenderán recibidos por su destinatario el día en que conste su recepción. A contar de este día comenzarán a correr los plazos que fueren aplicables. Cualquier cambio de domicilio de las Partes deberá notificarse por carta certificada enviada con al menos treinta días de anticipación. **VIGÉSIMO: Participación de Emssa S.A. en Procesos Judiciales o Administrativos.** EMSSA S.A. podrá ser parte, previa coordinación con el Operador, en cualquier proceso judicial o administrativo que pudiera afectar la titularidad, disponibilidad o administración del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y bienes afectos a éstas, y/o a la capacidad del Operador para ejercer dicho Derecho de Explotación. Para tales efectos toda demanda, medida o acción deberá ser comunicada a EMSSA S.A. por el Operador dentro de los dos días de haber tomado conocimiento de ellas. **VIGÉSIMO PRIMERO: Entrega en Comodato de Bienes Afectos y necesarios a las Concesiones Sanitarias.** Por el presente acto e instrumento, y con motivo de la Transferencia del Derecho de Explotación de que da cuenta este Contrato, EMSSA S.A., entrega en comodato al Operador, quien recibe a su entera conformidad, los bienes inmuebles, muebles, instalaciones, derechos de aprovechamiento de aguas y servidumbres, que se utilizan en la explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, singularizados en los Anexos números dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y diez de este instrumento; y de acuerdo a las condiciones que siguen: a) Los bienes que preceden se entregan libres de

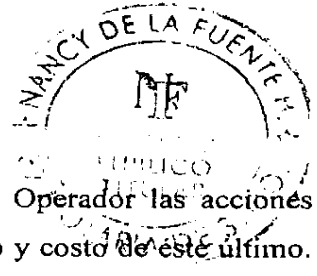




gravámenes, prohibiciones y litigios, y deberán utilizarse por el Operador exclusivamente para ejercer el Derecho de Explotación objeto de este Contrato, según lo señalado en su cláusula décimo séptima. b) EMSSA S.A. se obliga a no enajenar, gravar, arrendar ni constituir derecho alguno a favor de terceros sobre los bienes entregados en comodato durante la vigencia del presente Contrato. c) Queda expresamente prohibido al Operador ceder, gravar, arrendar o constituir derecho alguno en favor de terceros sobre los bienes que se entregan en comodato. Esta prohibición podrá levantarse temporalmente, en casos calificados, sobre bienes determinados, dentro del cumplimiento de los fines del presente Contrato y previa autorización por escrito de EMSSA S.A. d) Los bienes entregados en comodato deberán ser restituidos al término del Contrato en el estado en que se encuentren, habida consideración de su uso legítimo, y sin perjuicio de lo que se indica en la letra a) de la cláusula cuadragésimo sexta de este Contrato. e) EMSSA S.A. no podrá exigir la restitución de los bienes entregados en comodato antes del término de este Contrato, salvo que se desafectaren por acuerdo previo de ambas Partes o por decisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la autoridad que pudiere corresponder. f) El Operador deberá efectuar, a su costa, todas las reparaciones necesarias que requieran dichos bienes para su uso y asumir el pago correspondiente a los consumos, servicios domiciliarios, impuesto territorial y/o derechos que procedan, a contar de la fecha de este Contrato. g) La responsabilidad del Operador por el uso de los bienes entregados en comodato por este Contrato se limitará hasta la culpa leve; y no serán aplicables para efectos del presente instrumento, los artículos dos mil ciento noventa y dos y dos mil ciento noventa y tres del Código Civil. h) El Operador, previa autorización por escrito de parte de EMSSA S.A., podrá reemplazar un bien entregado en comodato, por otro que permita cumplir en mejores condiciones la finalidad prevista en el Contrato. Para tales efectos el Operador procederá a vender por cuenta de EMSSA S.A. y bajo las condiciones que ésta le señale, el bien que se reemplaza. El producto de dicha venta será destinado a financiar la adquisición del nuevo bien, el que será entregado en comodato al Operador de conformidad a lo estipulado en este Contrato. Todos los gastos que ocasione ese reemplazo serán de cargo del Operador. **VIGÉSIMO SEGUNDO: Bienes Nacionales de Uso Público que serán utilizados por el Operador.** El Operador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, está facultado para utilizar los Bienes

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.

Nacionales de Uso Público singularizados en el Anexo número ocho de este Contrato, desde el inicio de la prestación del servicio sanitario. Por consiguiente, EMSSA S.A. se abstendrá de usar tales bienes para fines relacionados con la explotación de servicios sanitarios, durante la vigencia de este Contrato. Para el caso que el Operador lo requiriera, EMSSA S.A. se compromete a colaborar, en cuanto fuere pertinente, con el Operador en la solución de situaciones que pudieran obstaculizar a éste último el ejercicio del derecho de uso de dichos bienes, conforme las normas de los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. Lo anterior también será aplicable a todos aquellos otros bienes nacionales de uso público no singularizados en el Anexo número ocho y que pudieran estar siendo utilizados por EMSSA S.A., de acuerdo a lo previsto en los señalados artículos de la Ley General de Servicios Sanitarios. **VIGÉSIMO TERCERO: Instalaciones y Construcciones en Inmuebles de terceros.** EMSSA S.A. por el presente acto e instrumento entrega materialmente al Operador, quien declara recibir a su entera satisfacción las instalaciones e infraestructura sanitaria a que se refiere la cláusula cuarta de este Contrato. El Operador declara conocer el estado de las mismas y que se encuentran construidas en terrenos de terceros. La regularización de los respectivos títulos en favor de EMSSA S.A., si fuere necesario, será de cargo y costo del Operador, debiendo prestar EMSSA S.A. la colaboración que procediere. **VIGÉSIMO CUARTO: Procesos Expropiatorios en Curso.** Al Operador le corresponderá pagar las indemnizaciones derivadas de los procesos expropiatorios en actual tramitación, iniciados en los términos del artículo doce de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y siete y que se singularizan en el Anexo número diez de este Contrato. Asimismo el Operador deberá reembolsar al Ministerio de Obras Públicas los gastos en que éste haya incurrido con motivo de los procesos expropiatorios. Además, el Operador deberá efectuar un seguimiento de la tramitación de dichos procesos expropiatorios y solicitar, cuando fuere del caso, la intervención de EMSSA S.A. Asimismo, el Operador podrá requerir a EMSSA S.A., que ejerza el derecho de desistirse de la expropiación respectiva en conformidad a la Ley Orgánica de Expropiaciones, Decreto Ley dos mil ciento ochenta y seis de mil novecientos setenta y ocho, y EMSSA S.A. no podrá negarse a dicha petición de desistimiento. Asimismo, el Operador, podrá ejercer el derecho de reclamar del monto provisional de la expropiación fijado por la Comisión de Peritos, para cuyo efecto, EMSSA S.A. en su calidad



f

de beneficiaria de la expropiación deducirá, a requerimiento del Operador las acciones judiciales que sean pertinentes, las que en todo caso serán de cargo y costo de este último. Una vez inscritos a nombre de EMSSA S.A. los inmuebles expropiados, o que ésta haya tomado posesión material de dichos bienes, los entregará en comodato al Operador, dentro de los sesenta días siguientes a dicha inscripción o posesión material, en condiciones similares a las señaladas en la cláusula Vigésima Primera de este Contrato. Los pagos que efectúe el Operador por conceptos de expropiaciones corresponden a un aumento del precio del Contrato, debiendo EMSSA S.A. emitir la correspondiente factura al Operador, previa acreditación por éste del pago efectuado. Será obligación del Operador informar y acreditar dicho pago, a EMSSA S.A. dentro del plazo de cinco días de efectuado. **VIGÉSIMO QUINTO: Constitución de Servidumbres legales en Tramite.** Por el presente acto e instrumento, EMSSA S.A., en los términos de los artículos mil novecientos once y siguientes del Código Civil, cede y transfiere al Operador, quién acepta y adquiere para sí, los derechos litigiosos que corresponden a EMSSA S.A. en los juicios de constitución de servidumbres legales de alcantarillado o acueducto que se singularizan en el Anexo número tres, de este Contrato, cuyo precio, que es equivalente al valor de libros de los mismos para todos los efectos de esta cesión, se entiende comprendido en el precio del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. El Operador declara haber recibido a entera conformidad los títulos correspondientes a esos derechos que se ceden. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, EMSSA S.A. por este acto e instrumento confiere mandato amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre y representación de la primera, actúe como contraparte con relación a esos títulos. **VIGÉSIMO SEXTO: Compraventa de Bienes no afectos a las Concesiones Sanitarias.** Por este acto y mediante el presente instrumento, EMSSA S.A., vende, cede y transfiere al Operador, quien acepta, compra y adquiere para sí, los bienes muebles, incluidos programas computacionales y softwares, y vehículos motorizados usados, y no afectos a las Concesiones Sanitarias cuya explotación es materia de este Contrato, y que se singularizan en el Anexo número doce de esta escritura, en el precio global en pesos, moneda chilena, que resulta de la suma de los valores que se indican en dicho Anexo. Dicho precio se entiende comprendido, para todos los efectos, en el precio del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este

Contrato. Para todos los efectos que procedan, las Partes dejan constancia de lo siguiente: a) Que el precio de cada uno de los bienes materia de esta compraventa consta en el citado Anexo número doce y corresponde a su valor de libro -neto de depreciación- al treinta de Septiembre de dos mil dos. b) Que el Operador se da por recibido en este acto y a su entera satisfacción de la totalidad de los bienes materia de esta compraventa, sin reclamo alguno que formular. c) Que EMSSA S.A. responderá del saneamiento de conformidad a la ley. **VIGÉSIMO SÉPTIMO: Programa de Desarrollo.** El Programa de Desarrollo aprobado a esta fecha para EMSSA S.A., es obligatorio para el Operador de conformidad a la Ley General de Servicios Sanitarios; sin perjuicio que éste podrá solicitar su modificación, por razones fundadas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho inciso segundo de la Ley General de Servicios Sanitarios. Las actuaciones que EMSSA S.A. pudiere realizar ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios relacionadas con el mencionado Programa de Desarrollo, lo serán a petición del Operador. Si la Superintendencia de Servicios Sanitarios modificare dicho Programa de Desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho inciso primero de la Ley General de Servicios Sanitarios, dicha modificación será obligatoria para el Operador, a su cargo y costo exclusivo y sin derecho a formular reclamo o solicitar indemnización alguna en contra de EMSSA S.A. **VIGÉSIMO OCTAVO: Adquisición de Bienes, Contratos con partes relacionadas y Financiamiento del Operador. Uno) Adquisición de Bienes y celebración de contratos con partes relacionadas.** El Operador, con relación a la adquisición de bienes y/o celebración de contratos con partes relacionadas, se obliga y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley General de Servicios Sanitarios. Asimismo, el Operador deberá mantener esta información permanentemente a disposición de EMSSA S.A., con la correspondiente identificación de los bienes y/o contratos, valores y partes relacionadas de que se trate. El Operador, en los contratos de construcción y de prestación de servicios relacionados directamente con la explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este instrumento, deberá incluir una cláusula que estipule expresamente la facultad de EMSSA S.A. de sustituir al Operador, en caso de terminación del presente Contrato. **Dos) Financiamiento del Operador con Bancos, Instituciones Financieras y/o Público, durante la vigencia del presente Contrato.** Si el presente Contrato termina anticipadamente, de acuerdo a las causales



f

establecidas en la letra a) de la cláusula quincuagésimo quinta o en la cláusula sexagésimo novena, ambas del presente instrumento, EMSSA S.A. se obliga a asumir la parte no pagada por el Operador de las deudas directas vigentes a esa fecha y contraídas con Bancos, Instituciones Financieras y/o Público, siempre y cuando el Operador esté al día en el pago indicado al final de esta cláusula y dichas deudas cumplan los siguientes requisitos copulativos: a) Que EMSSA S.A. haya comparecido en los contratos y/o instrumentos de crédito suscritos por el Operador. b) Que los créditos contraídos por el Operador tengan por objeto el financiamiento del pago del precio de este Contrato y/o del plan de inversiones contemplado en el Programa de Desarrollo aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Para estos efectos se entenderá también como financiamiento, el refinanciamiento de créditos contraídos con los objetos referidos. c) Que los acreedores del Operador sean una institución bancaria nacional o extranjera, una institución financiera chilena, una institución financiera extranjera registrada en el Banco Central de Chile y/o tenedores de Bonos emitidos por el Operador. En todo caso dichos acreedores no podrán ser partes relacionadas del Operador. d) Que el financiamiento y/o refinanciamiento del o los créditos hayan sido contraídos por el Operador antes del treinta y uno de Diciembre del décimo quinto año, a contar de la fecha del presente Contrato; e) Que la última cuota de pago del o los créditos obtenidos por el Operador tenga un vencimiento no más allá del treinta y uno de Diciembre del vigésimo quinto año de la duración de este Contrato; y f) Que la asunción de deuda del Operador por parte de EMSSA S.A. en el evento de Término Anticipado de este Contrato, en los casos señalados en esta cláusula, tendrá como límite máximo total un monto equivalente al patrimonio contable financiero del Operador según los estados financieros - FECU - de éste presentados a la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondientes a la fecha más cercana a la causal que produzca dicho Término Anticipado. En consecuencia, EMSSA S.A. sólo asumirá, en esos casos de Término Anticipado, aquella parte de las deudas que no superen el límite recién señalado. Para los efectos indicados anteriormente, EMSSA S.A. comparecerá en la escritura pública a que se refiere la cláusula quincuagésimo segunda, letra f) de este Contrato, y previa constatación del cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, y declarará que: (i) Conoce el o los créditos contratados por el Operador, sus términos y condiciones financieras; (ii) Como consecuencia del Término Anticipado del Contrato de

U.M.  
e

Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias, EMSSA S.A. asume las deudas -incluyendo capital, intereses y reajustes-, del Operador a la fecha de dicho Término Anticipado hasta el monto máximo indicado precedentemente en la letra f) de esta cláusula; (iii) Dicha asunción de deuda se efectúa en los mismos términos y condiciones pactados por el Operador con los respectivos acreedores; (iv) No obstante lo anterior, la asunción de las deudas del Operador se efectúa con las siguientes condiciones y/o limitaciones: (iv.uno) Que la asunción de deuda sólo cubre aquella parte del pasivo contraído por el Operador que no supere el límite señalado en la letra f) de esta cláusula; (iv.dos.) Que no será oponible a EMSSA S.A. la aceleración del pago de la deuda en caso que dicha aceleración haya operado en contra del Operador en virtud del respectivo contrato de crédito, con motivo del Término Anticipado del Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A., u otra causa; por consiguiente, la referida asunción de deuda sólo implica para EMSSA S.A. la obligación de pagar aquella parte de ésta -capital, reajuste e intereses pactados- no solucionada por el Operador a la fecha del Término Anticipado de este Contrato, en la misma forma, monto y oportunidad convenido originalmente por el Operador y los respectivos acreedores en el respectivo contrato y/o instrumento de crédito, lo anterior excepto en el caso de la transferencia del control accionario en EMSSA S.A. de acuerdo a lo indicado en la cláusula sexagésima novena de este Contrato; (iv.tres) Que EMSSA S.A. se entenderá por íntegramente cumplida y liberada de la presente obligación si prepaga el saldo insoluto de la deuda contraída por el Operador y asumido por EMSSA S.A., incluyendo capital, reajuste e intereses hasta el día del pago real y efectivo y hasta por el monto que hubiere declarado asumir en conformidad a esta cláusula, sin recargo adicional o pago de comisiones de ninguna especie. EMSSA S.A. comparecerá en los contratos y/o instrumentos de crédito que celebre el Operador con sus acreedores en los términos antes indicados, y efectuará en los mismos, la declaración de asunción de deuda para el evento de Término Anticipado de este Contrato, en los términos indicados precedentemente, y previa constatación del cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos para los mismos en la presente cláusula. El compromiso de asunción de deudas señalado en la presente cláusula se mantendrá vigente sólo si el Operador paga anualmente a EMSSA S.A. una comisión, más IVA, por un monto equivalente al cero coma cinco por ciento del saldo insoluto de la deuda o del

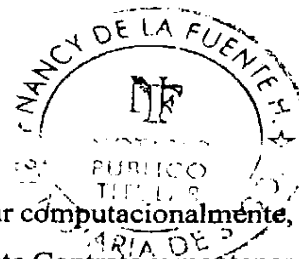


patrimonio contable financiero si este último fuese inferior a la deuda. Este pago deberá realizarse dentro del mes de marzo de cada año respecto del saldo insoluto de la deuda o el patrimonio contable en su caso, determinado al treinta y uno de diciembre del año anterior. Si el Operador deja de realizar este pago el compromiso de asunción de deudas quedará sin efecto ipso facto a contar del mes de abril siguiente al mes de marzo en que no se realizó el pago y hasta el término del plazo del presente contrato. La no realización de este pago no se considerará incumplimiento de este Contrato. Las condiciones que preceden deberán constar en los respectivos instrumentos y/o contratos de créditos que celebre el Operador y a los cuales comparezca EMSSA S.A. Copia del Decreto Supremo Exento conjunto de los Ministerios de Hacienda, y Economía, Fomento y Reconstrucción, número quinientos diecinueve del dieciséis de septiembre de dos mil dos que autoriza la citada asunción de pasivos se inserta al final de esta escritura. **VIGÉSIMO NOVENO: Derechos y obligaciones del Operador.** De acuerdo con lo estipulado en este Contrato, la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento y demás normativa complementaria, el Operador, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino sólo a título meramente ejemplar, tendrá los siguientes derechos y obligaciones en la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento: **a) Derechos del Operador. Uno)** Cobrar y percibir para sí, tarifas por los servicios sanitarios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo al Decreto Tarifario que se apruebe de conformidad a la Ley de Tarifas Sanitarias -DFL número setenta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de mil novecientos ochenta y ocho- y su Reglamento -Decreto Supremo número cuatrocientos cincuenta y tres de mil novecientos ochenta y nueve del mismo Ministerio-. **Dos)** Cobrar y percibir para sí reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean pagadas en los plazos establecidos en la legislación sanitaria. **Tres)** Cobrar y percibir para sí los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el Operador, con el límite previsto en la legislación sanitaria. **Cuatro)** Suspender los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar y percibir para sí, el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente. **Cinco)** Cobrar y percibir para sí el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario. **Seis)** Utilizar gratuitamente bienes

CM.  
te

nacionales de uso público para la instalación de infraestructura pública, en los términos de los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. **Siete)** Exigir el costo y resarcimiento de los perjuicios derivados del cambio de infraestructura sanitaria, en los términos del artículo cuarenta y seis de la Ley General de Servicios Sanitarios. **Ocho)** Cobrar perjuicios provenientes de daños por descargas de efluentes no autorizados en los colectores de aguas servidas. **Nueve)** Comparecer como querellante en los procesos criminales de usurpación de agua potable y/o adulteración de infraestructura sanitaria. **Diez)** Negociar las tarifas que cobre a los usuarios, en los términos de la Ley de Tarifas Sanitarias y su Reglamento y de acuerdo a lo señalado en la cláusula trigésimo cuarta de este Contrato. **Once)** Solicitar la ampliación del territorio Operacional de EMSSA S.A., en los términos señalados en la cláusula cuadragésimo cuarta de este instrumento. **Doce)** Ejercer los derechos que le confiera la ley para reclamar de las multas que la Superintendencia de Servicios Sanitarios le aplicare al Operador, o de las Resoluciones e Instrucciones de dicho organismo que pudieren afectarle. **Trece)** Accionar judicial y extrajudicialmente para la constitución de servidumbres de acueducto, alcantarillado, tránsito y cualquiera otras que fueren necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. **Catorce)** Explotar por sí las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. y conducir sus negocios, operaciones y giro habitual, en la forma que lo decidan los órganos de administración del Operador, respetando los términos de este Contrato y la legislación y reglamentación correspondiente, en especial la normativa sanitaria. **Quince)** En general, gozar de los demás derechos que la legislación y reglamentación sanitaria le reconozcan al Prestador Sanitario. **b) Obligaciones del Operador.** **Uno)** La explotación, desarrollo, conservación y mantenimiento de la infraestructura e instalaciones afectas a las concesiones cuya explotación se transfiere, debiendo velar por su correcto funcionamiento en todo tiempo, adoptando oportunamente todas las medidas necesarias para esa finalidad; debiendo en todo momento garantizar la continuidad y calidad de los Servicios Sanitarios en el área de Concesión correspondiente, en los términos que establece y/o que establezca legislación sanitaria. **Dos)** La adquisición y reposición de los equipos y materiales que estime necesarios para la explotación comercial de los servicios sanitarios. **Tres)** La ejecución a su cargo y costo de las reparaciones de las obras e instalaciones que sean necesarias efectuar para la prestación adecuada de los servicios

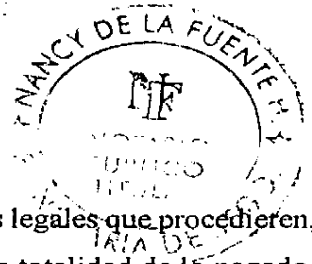




sanitarios de conformidad a la normativa vigente. **Cuatro)** Confeccionar computacionalmente, dentro del plazo de trescientos sesenta días a contar desde la fecha de este Contrato y mantener actualizado, un Catastro de todas y cada una de las instalaciones y redes de los servicios sanitarios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas. Para tal efecto, EMSSA S.A. entrega al Operador en este acto, un Catastro de sus principales instalaciones sanitarias, que consta en el **Anexo número dieciocho** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número mil novecientos cincuenta y cuatro guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **Cinco)** Mantener las memorias y planos actualizados de los proyectos correspondientes a las obras ejecutadas, así como los manuales de operación y mantenimiento de las instalaciones y entregarlos a EMSSA S.A. al término de este Contrato. En todo caso, esta información debe estar permanentemente a disposición de EMSSA S.A. **Seis)** Pagar a su costa, todos los tributos, patentes, contribuciones y otros gravámenes o desembolsos relacionados con todos los bienes entregados en comodato por EMSSA S.A. y aquellos que el Operador adquiera o construya durante la vigencia de este Contrato. **Siete)** Pagar las multas que imponga cualquier ente fiscalizador, en los términos establecidos en el presente Contrato. **Ocho)** Pagar a su costa todas y cada una de las cuentas y documentos de corto plazo correspondientes al giro ordinario, a partir de la fecha de este Contrato y hasta su término. Para estos efectos, serán de cargo del Operador, todas las facturas, boletas y demás documentos de cobro, que ingresen a la oficina de partes del EMSSA S.A. o del Operador a contar de las cero horas de la fecha antes señalada. **Nueve)** Obtener a su costo, para EMSSA S.A., y dentro de ciento veinte días a contar de la fecha de este Contrato, las licencias necesarias para el uso de los sistemas computacionales transferidos al Operador. Mientras no se obtengan dichas licencias, el Operador permitirá que EMSSA S.A., haga uso de tales sistemas. Con todo, se deja constancia, que EMSSA S.A. mantendrá copias de estos sistemas para hacer uso de ellos según sus necesidades. **Diez)** Mantener informada oportunamente a EMSSA S.A. de toda solicitud relativa a concesiones sanitarias y/o derechos de aprovechamiento de aguas, que pudiera afectar a aquellos que se entregan en comodato en virtud de este Contrato y ejercer la acciones administrativas o judiciales destinadas a proteger tales concesiones y/o derechos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de EMSSA S.A. de ejercer las acciones y

Uta  
e

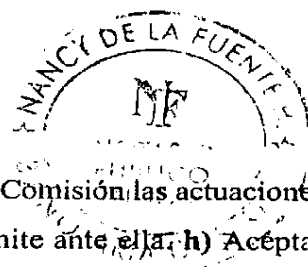
derechos que estime conveniente para proteger esos derechos y concesiones en su calidad de titular de los mismos. **TRIGÉSIMO: Calidad y Continuidad de los Servicios Públicos Sanitarios.** Será responsabilidad del Operador dar cumplimiento, durante la vigencia del presente Contrato, a la normativa que regule las condiciones y calidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, que establezca la actual o futura normativa respectiva y a las instrucciones que emita o emitiera la Superintendencia de Servicios Sanitarios en uso de sus facultades legales. En especial, deberá asegurar la continuidad de los servicios, las condiciones de presión y calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua suministrada y el saneamiento de los cuerpos receptores de aguas servidas en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria. El Operador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria y, en especial, el artículo treinta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios. Será obligación exclusiva del Operador dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios sobre: (a) entrega de antecedentes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios por corte de suministro; (b) reanudación de servicios ordenados por dicha Superintendencia; (c) Suscripción de contratos de suministro de agua cruda que ordene esa Superintendencia; y (d) Registro de Cortes o restricciones al suministro. EMSSA S.A. no tendrá responsabilidad alguna en relación a la aplicación de multas y procesos que se originen con motivo de éstas. No obstante, deberá poner en conocimiento del Operador cualquiera notificación que reciba de parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por aplicación de lo señalado precedentemente o por otra norma legal o reglamentaria, dentro del plazo de tres días a contar de dicha notificación, para que el Operador en su calidad de Prestador de los Servicios Sanitarios, dé cumplimiento a las instrucciones de esa Superintendencia. En relación con lo anterior, las partes se obligan a informarse recíproca y oportunamente de todo hecho relevante que se relacione con la explotación de los servicios sanitarios objeto de este Contrato y a proporcionarse entre sí toda la información o antecedentes para responder a los requerimientos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios u otro organismo fiscalizador. Si por cualquier causa EMSSA S.A. pagare una multa aplicada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios u otra entidad fiscalizadora y derivada de la prestación de los servicios sanitarios por parte del



Operador, EMSSA S.A. repetirá el valor de la multa y demás recargos legales que procedieren, sin más trámite contra el Operador, quien se obliga a reembolsarle la totalidad de lo pagado, dentro de los cinco días siguientes de haber sido requerido por escrito por EMSSA S.A. Lo anterior sólo será aplicable siempre que el Operador haya recibido oportunamente noticia de la existencia del proceso o gestión respectivo por parte de EMSSA S.A. o que el Operador hubiere tenido conocimiento por si mismo de dicho proceso o gestión y la multa se encontrare firme, entendiéndose por tal cuando ésta no sea reclamada dentro de plazo por el Operador ante la Justicia Ordinaria o cuando deducido este reclamo, fuere rechazado por sentencia ejecutoriada. **TRIGÉSIMO PRIMERO: Nomina de Usuarios y relación con ellos.** En este acto, EMSSA S.A. entrega al Operador una nómina de todos sus usuarios al quince de febrero de dos mil tres, con indicación de la última lectura facturada, según consta en el **Anexo número diecinueve** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número mil novecientos cincuenta y cinco guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En ese mismo anexo se singularizan los certificados de factibilidad de prestación de servicios sanitarios otorgados por EMSSA S.A. en los últimos doce meses. La relación del Operador con los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado se regulará básicamente por la normativa establecida en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento, normas complementarias y sus modificaciones. Además el Operador se obliga a desarrollar las siguientes actividades a su costo, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino que a título meramente ejemplar: Uno) Mantener un catastro computacional actualizado de los usuarios. Dos) Mantener a disposición de los usuarios los antecedentes de registro de consumos y demás pertinentes, para la comprobación o verificación de la facturación cursada. Tres) Aplicar, en cuanto corresponda, el sistema de subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas a que se refiere la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y ocho. Cuatro) Controlar el tipo de descargas de residuos líquidos industriales a las redes de alcantarillado, procediendo en conformidad con la normativa pertinente. Cinco) Otorgar certificados de factibilidad y de dación de servicios, en los términos de la legislación sanitaria. Seis) Cumplir con todas las obligaciones de atención de los usuarios y de sus reclamos, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Servicios Sanitarios, contenido en el Decreto Supremo número ciento veintiuno, de

UP  
x

mil novecientos noventa, del Ministerio de Obras Públicas. **TRIGÉSIMO SEGUNDO: Nuevos Servicios.** El Operador estará obligado a conectar a las respectivas instalaciones, a todo aquel que lo solicite dentro del territorio que abarcan las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, en los términos establecidos en la Ley General de Servicios Sanitarios. Para estos efectos, el Operador se ceñirá a la normativa sanitaria y procedimientos vigentes y otorgará las certificaciones pertinentes, tales como las correspondientes a la factibilidad de dación de servicio y a la dotación de servicios. **TRIGÉSIMO TERCERO: Tarifas a facturar a los Usuarios.** El Operador facturará a los usuarios, por los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, los valores resultantes de las fórmulas tarifarias vigentes para EMSSA S.A. en los términos del artículo doce de la Ley de Tarifas Sanitarias. En relación con las prestaciones no sujetas a fijación de tarifas, el Operador podrá facturar libremente a los usuarios los valores que previamente haya establecido o convenido con ellos, y en los términos que establece y/o establezca la Ley de Tarifas Sanitarias. El Operador tendrá el derecho a recaudar y percibir para sí el cien por ciento de las tarifas o precio que cobre a sus usuarios o clientes por los servicios que preste en virtud de este Contrato. **TRIGÉSIMO CUARTO: Procesos de Fijación Tarifaria.** Corresponderá exclusivamente al Operador participar y negociar en todos los aspectos que la legislación considera para fijar las tarifas, en los términos de la Ley de Tarifas Sanitarias, y sus Reglamentos. Sin que la enumeración sea limitativa o restrictiva y a título meramente ejemplar, corresponderá al Operador: a) Actuar ante las autoridades, especialmente la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en todos los trámites y gestiones que tengan relación con la fijación y revisión de las fórmulas tarifarias de los servicios sanitarios materia del presente instrumento. b) Acordar con dicha Superintendencia la prórroga por otro período de las fórmulas tarifarias que estuvieren vigentes, si lo estimare pertinente. c) Formular observaciones a las bases sobre las cuales se efectúen los estudios por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para determinar las fórmulas tarifarias. d) Preparar y presentar los estudios tarifarios en los plazos y forma establecido en la legislación tarifaria. e) Manifestar las discrepancias y observaciones que le merezcan los resultados de los estudios que sirvan para determinar las fórmulas tarifarias. f) Acompañar a la citada Superintendencia las informaciones de costos o de gestión que ésta solicite para los efectos de la fijación de tarifas. g) Designar al experto ante la Comisión de



Expertos a que se refiere la legislación tarifaria y realizar ante dicha Comisión las actuaciones y gestiones que sean necesarias para el procedimiento que se tramite ante ella. h) Aceptar parcial o totalmente las fórmulas tarifarias y/o llegar a un acuerdo con esa Superintendencia, en los términos de la legislación tarifaria. i) Recurrir a la justicia ordinaria, si lo estimare necesario. En caso que los organismos pertinentes exigieran la actuación directa de EMSSA S.A. en actos, gestiones o diligencias referidas a procesos de fijación tarifaria, ésta solamente podrá actuar en la forma que le señale el Operador. En el caso de aquellas obras y bienes que hubieran sido transferidos a EMSSA S.A. en virtud del "Convenio de Transferencia de Obras y Bienes Construidos o Adquiridos con Recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional", celebrado con el Gobierno Regional, se les dará para efectos tarifarios el tratamiento que se establece en dicho convenio. En el Anexo número veinte de este Contrato que firmado por las partes se protocoliza con esta fecha bajo el número mil novecientos cincuenta y seis guión dos mil tres al final del registro publico de esta Notaría incorpora el convenio respectivo y un detalle de los bienes que se encuentran en dicha situación. **TRIGÉSIMO QUINTO: Aportes de Financiamiento Reembolsables.** Corresponderá al Operador en forma exclusiva y excluyente la facultad de poder exigir Aportes de Financiamiento Reembolsables a los interesados, al otorgar los correspondientes certificados de factibilidad de dación de Servicios Públicos Sanitarios. La devolución de los Aportes de Financiamiento Reembolsables será pactada entre el Operador y el interesado, en los términos establecidos por los artículos quince y siguientes de la Ley de Tarifas Sanitarias. En todo caso el pago de dichos Aportes será siempre de cargo del Operador; en consecuencia, EMSSA S.A. en ningún caso asumirá el pago de esos Aportes aun cuando se hubiere puesto termino al presente Contrato. Los Contratos de Aportes de Financiamiento Reembolsables serán celebrados entre el Operador y los interesados, debiendo enviarse trimestralmente una copia de éstos a EMSSA S.A. por parte del Operador. Si el Aporte de Financiamiento Reembolsable se materializa a través de la ejecución de la obra respectiva por parte del interesado, ésta se transferirá e ingresará a los activos de EMSSA S.A., en los términos establecidos en la cláusula cuadragésima séptima de este Contrato. La definición de los requerimientos técnicos, control de las obras, trámites administrativos y demás gestiones involucradas en la materialización de todos esos Aportes Financieros Reembolsables serán de responsabilidad y cargo del Operador. Para el caso que

UNA.  
e

el Operador lo requiriera, EMSSA S.A. se compromete a colaborar, en cuanto fuere pertinente, con el Operador en la solicitud y tramitación de dichos Aportes. **TRIGÉSIMO SEXTO: Aportes de Terceros o no Reembolsables.** En el caso de obras ejecutadas por urbanizadores que revistan el carácter de no reembolsables -Aportes de Terceros- y que hayan sido traspasadas al Operador bajo cualquier título, estas obras serán traspasadas a EMSSA S.A., en la forma señalada en la cláusula cuadragésima séptima de este Contrato. **TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cuentas de Capital de Trabajo. Uno) Cuentas por cobrar.** Por el presente acto e instrumento, EMSSA S.A. cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, las cuentas por cobrar vigentes a la fecha de este Contrato y que corresponden, en la Cuenta Activos Circulantes de la Ficha Estadística Codificada Uniforme -FECU- de EMSSA S.A., a los códigos o glosas de cuentas que en cada caso se indican: a) Cuenta número cinco.uno uno.uno cero.cuatro cero "Deudores por venta -Neto-". b) Cuenta número cinco.uno uno.uno cero.cinco cero "Documentos por cobrar -Neto-". c) Cuenta número cinco.uno uno.uno cero.seis cero "Deudores varios -Neto-". El precio de las cuentas que preceden es aquel que figura en cada caso en dichas Cuentas de Activos Circulantes de la FECU de EMSSA S.A. al treinta de Septiembre de dos mil dos, y se entiende para todos los efectos, comprendido en el precio del derecho de explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. Los documentos o títulos representativos de esas cuentas están registrados en la contabilidad de EMSSA S.A. y se dan por entregados por ésta y recibidos en este acto por el Operador a su entera satisfacción; pudiendo notificar estas cesiones a quién corresponda. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, EMSSA S.A. por este acto e instrumento confiere mandato amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre y representación de la primera, actúe como contraparte con relación a esos instrumentos o títulos. **Dos) Existencias.** Por el presente acto e instrumento, EMSSA S.A. vende, cede y transfiere al Operador, quien compra, acepta y adquiere para sí, las existencias o inventarios existentes a la fecha de este Contrato que corresponden a la Cuenta número cinco.uno uno.uno cero.nueve cero "Existencias -Neto-" del Activo Circulante de la citada Ficha Estadística Codificada Uniforme -FECU- de EMSSA S.A. El precio de tales existencias o inventarios es aquel que figura en cada caso en dicha Cuenta de Existencias -Neto-, en la FECU de EMSSA S.A. al treinta de Septiembre de dos mil dos, y se entiende para todos los



efectos, comprendido en el precio del derecho de explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. Los bienes comprendidos en esas existencias o inventarios están singularizados en la contabilidad de EMSSA S.A. y se dan por recibidos en este acto por el Operador a su entera satisfacción. **TRIGÉSIMO OCTAVO: Contratos de Obras y Servicios.** EMSSA S.A., dentro del contexto del presente Contrato, por este acto e instrumento, cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, los derechos y acciones que emanan de los contratos de obras y servicios singularizados en el Anexo número seis de este Contrato y se obliga a asumir íntegramente y hasta su completo término todas y cada una de las obligaciones que emanan de dichos contratos. Por consiguiente, con motivo de esta cesión el Operador ha pasado a sustituir jurídicamente a EMSSA S.A. en esos contratos. Los precios de las cesiones de derechos que preceden es aquel que figura en cada caso en el citado Anexo número seis, los cuales son equivalentes al monto de los desembolsos que en cada caso ha pagado EMSSA S.A. según consta en su contabilidad y se entienden para todos los efectos, comprendidos en el precio del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. El Operador declara haber recibido los títulos correspondientes a dichas cesiones a su entera satisfacción; pudiendo notificar estas cesiones a quién corresponda. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, EMSSA S.A. por este acto e instrumento confiere mandato amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre y representación de la primera, actúe como contraparte en los contratos de obras y servicios singularizados en el Anexo número seis. **TRIGÉSIMO NOVENO: SISTEMAS DE AGUA POTABLE RURAL -APR-.** El Operador se hará cargo de la asesoría técnica con relación a los Sistemas de Agua Potable Rural, en los términos y condiciones convenidos o que se convengan con el Ministerio de Obras Públicas o quien corresponda. Los actuales Sistemas de Agua Potable Rural atendidos por EMSSA S.A. se singularizan en el Anexo número veintiuno de este Contrato, que firmado por las Partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta y siete guión tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Se deja constancia que el Operador tendrá derecho a cobrar y percibir para sí, todos los honorarios, precios o rentas que correspondan por las asesorías técnicas que se presten con relación a los sistemas de Agua Potable Rural. **CUADRAGÉSIMO: Contratos Artículos Cincuenta y dos**

U.P.  
6

bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. Se deja expresa constancia que el Operador durante todo el plazo de vigencia de este Contrato, podrá celebrar contratos de explotación de servicios sanitarios en los términos señalados por el artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios y cobrar y percibir para sí, la totalidad de las tarifas o precios derivados de esa actividad. **CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Tratamiento de Residuos Industriales -Riles- y otras Prestaciones relacionadas.** El Operador podrá desarrollar las actividades referidas al Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos -RILES- y otras prestaciones relacionadas con los Servicios Públicos Sanitarios, en los términos que contemple la legislación sanitaria e instrucciones que imparta la Superintendencia de Servicios Sanitarios y/u otras entidades fiscalizadoras, pudiendo cobrar y percibir para sí la totalidad de las tarifas o precios derivados de esa actividad. **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Interconexión.** En el evento que el Operador, en los términos del artículo cuarenta y siete de la Ley General de Servicios Sanitarios, deba interconectar sus instalaciones con otros prestadores de servicios sanitarios, será de la exclusiva responsabilidad del Operador dar estricto cumplimiento a la normativa respectiva. El Operador deberá negociar la tarifa de interconexión con el prestador de servicio sanitario que solicite la referida interconexión, correspondiéndole al Operador percibir para sí la totalidad de la tarifa que se obtenga. No obstante lo anterior, cuando el Operador acuerde una interconexión en forma voluntaria, deberá contar previamente con nuevas fuentes de agua cruda que aseguren la calidad y continuidad de servicio. **CUADRAGÉSIMO TERCERO: Grandes Consumidores.** En el evento que a EMSSA S.A. o al Operador, en los términos de los artículos cuarenta y siete A y siguientes de la Ley General de Servicios Sanitarios, se les obligue a permitir el uso de las redes de agua potable y/o de recolección de aguas servidas, por parte de concesionarias de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales clasificados como “grandes consumidores”, se acuerda lo siguiente: a) EMSSA S.A., para los efectos de esta cláusula, no podrá facilitar el uso de las redes de agua potable y/o de recolección de aguas servidas utilizadas para la explotación de los servicios sanitarios materia de este Contrato, sin consentimiento previo y por escrito del Operador, y asumiendo éste la total responsabilidad en el evento de no otorgar dicho consentimiento. b) Corresponderá al Operador percibir directamente y para sí el pago como



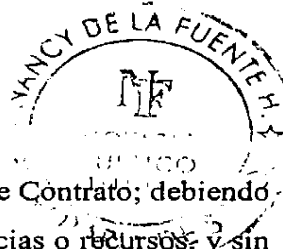


contraprestación de la utilización de dichas redes, en los términos del artículo cuarenta y siete B número dos de la Ley General de Servicios Sanitarios. e) Corresponderá al Operador designar el perito de la Comisión establecida en el número cuatro del artículo cuarenta y siete B de la Ley General de Servicios Sanitarios. d) En general corresponderá al Operador el ejercicio de los derechos y obligaciones que a dicho respecto establece la Ley General de Servicios Sanitarios. **CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ampliaciones de Áreas de Servicios.** El Operador podrá durante la vigencia del presente Contrato, requerir a EMSSA S.A. para que solicite la ampliación del territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este Contrato, y/o nuevas Concesiones Sanitarias en la Décimo Primera Región y/o participe en licitaciones de Concesiones Sanitarias en los casos que corresponda. EMSSA S.A. tendrá la obligación de pedir las, y/o participar en su caso, siendo de costo y cargo exclusivo del Operador los trámites, documentación, estudios y demás antecedentes que se exijan para la solicitud y otorgamiento de dicha ampliación, nuevas concesiones o participación en licitaciones. Si presentada la respectiva solicitud de ampliación y/u obtención por parte de EMSSA S.A. a requerimiento del Operador, y la Superintendencia de Servicios Sanitarios aplicare la facultad de ampliar los límites de áreas del servicio en los términos del artículo doce B de la Ley General de Servicios Sanitarios, EMSSA S.A. deberá comunicar oportunamente al Operador esa situación, y en todo caso dentro de los cinco días siguientes de recibida la respectiva comunicación de parte de esa Superintendencia; debiendo el Operador indicar a EMSSA S.A. si persiste en el trámite de ampliación del territorio operacional y/u obtención de nuevas Concesiones Sanitarias o se desiste, siendo obligatoria para EMSSA S.A. la decisión del Operador. En el evento que la Superintendencia de Servicios Sanitarios hiciere uso de la facultad que le confiere el artículo treinta y tres A de la Ley General de Servicios Sanitarios, y exigiere directamente a EMSSA S.A. que amplíe el territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este Contrato, EMSSA S.A. deberá comunicar oportunamente al Operador el inicio de la gestión administrativa respectiva, con el objeto que el Operador le indique por escrito las instrucciones a seguir en la materia y pueda, de esta manera, hacer efectivos los derechos y prerrogativas que la legislación sanitaria confiere a los Prestadores Sanitarios en las etapas del proceso respectivo. Los pasos a seguir en caso de iniciarse un procedimiento en virtud de la

MA  
a

norma indicada, así como las definiciones estratégicas, políticas, precios, aspectos técnicos y operativos y demás elementos serán resueltos por el Operador, sobre el cual recaerán en forma exclusiva los efectos de tales actuaciones y decisiones. Si en definitiva resulta que debe ser ampliada el área de Concesión de EMSSA S.A., el Operador deberá tramitar y gestionar dicha ampliación de conformidad a la legislación sanitaria y su operación será en las mismas condiciones de este Contrato. Todas las ampliaciones del actual territorio operacional y/u obtención de nuevas Concesiones Sanitarias en la Décimo Primera Región que se constituyan en los términos de la normativa sanitaria, se entenderán comprendidas en esta Transferencia del Derecho de Explotación, comprometiéndose las Partes a efectuar los correspondientes trámites para que se produzca dicha incorporación. En relación con lo anterior, EMSSA S.A. sólo podrá solicitar ampliaciones del territorio operacional de las citadas concesiones y/u obtención de nuevas concesiones en la Décimo Primera Región, a petición escrita del Operador. En todo caso y una vez obtenida la correspondiente ampliación o nueva concesión, éstas se entenderán comprendidas para todos los efectos en el presente Contrato.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: Responsabilidad frente a Terceros.** El Operador responderá por los daños o perjuicios que ocasionare por cualquier causa a terceros y deberá restituir a EMSSA S.A. el monto de las multas que, por hechos propios del Operador o de sus dependientes, pudiere imponerle a EMSSA S.A. la Superintendencia de Servicios Sanitarios o cualquier otro organismo fiscalizador o los tribunales de justicia, siempre que el Operador haya recibido oportunamente noticia de la existencia del proceso o gestión respectivo por parte de EMSSA S.A. o que el Operador hubiere tenido conocimiento por si mismo de dicho proceso o gestión. El Operador será responsable con respecto a los daños y/o perjuicios que se ocasionen a terceros con motivo del ejercicio del derecho de explotación a que se refiere este Contrato. El Operador deberá reembolsar a EMSSA.S.A., dentro del plazo de quince días de requerido el pago por ésta, cualquier suma de dinero que EMSSA S.A. pagare a terceros, por concepto de daños o perjuicios causados por actos, hechos u omisiones del Operador o de sus dependientes, determinados en procesos o gestiones de índole administrativo, judicial o de otra clase, en los cuales el Operador haya sido informado de su existencia por parte de EMSSA S.A. o que el Operador hubiere conocido por si mismo. EMSSA S.A. deberá poner oportunamente en conocimiento del Operador, cualquier demanda que se le notifique que



tenga relación con la prestación de los Servicios Sanitarios objeto de este Contrato; debiendo el Operador asumir, a su cargo, la defensa judicial en todas sus instancias o recursos, y sin perjuicio de reembolsar a EMSSA S.A. cualquier suma que ésta sea obligada a pagar por sentencia ejecutoriada o por avenimiento o transacción aprobada por el Operador. En dichos juicios, EMSSA S.A. tendrá la facultad de solicitar información continua o intervenir en los mismos, en los términos señalados en la cláusula vigésima de este Contrato.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: Desarrollo y Reposición de los Sistemas.** El Operador se obliga a construir, a su cargo, la infraestructura e instalaciones necesarias para satisfacer, en las condiciones establecidas en la normativa sanitaria, los requerimientos efectivos de los servicios de agua potable y alcantarillado en los territorios operacionales de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y de sus ampliaciones, si las hubiere, durante toda la vigencia de este Contrato, sin perjuicio del Programa de Desarrollo que apruebe la Superintendencia de Servicios Sanitarios. **a) Reposición de la Infraestructura Sanitaria.**

El Operador deberá reponer, a su costo, la infraestructura e instalaciones que se dejen de utilizar o se inutilicen por cualquier causa o circunstancia, durante la vigencia de este Contrato, por otros equivalentes, y que sirvan para el mismo fin y que sean necesarios para la prestación de los servicios sanitarios objeto de este Contrato. **b) Constitución de Servidumbres.** Será de responsabilidad y cargo del Operador constituir las servidumbres que fueren necesarias para instalar la respectiva infraestructura sanitaria durante la vigencia de este Contrato. **c) Expropiaciones.** EMSSA S.A. deberá solicitar, a requerimiento del Operador, las correspondientes expropiaciones necesarias para la explotación de las Concesiones objeto de este Contrato, en los términos de la cláusula vigésima cuarta de este Contrato. Asimismo podrá pedir fundadamente a EMSSA S.A. que se desista de la respectiva solicitud de expropiación.

**d) Adquisición de bienes y derechos.** El Operador también será responsable, a su cargo y costo, de obtener o adquirir, según el caso, los muebles, inmuebles, servidumbres, derechos de aprovechamiento de aguas, y demás que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato. **e) Utilización de bienes nacionales de uso público.** El Operador deberá realizar, a su cargo y costo, todos los trámites que fueren necesarios para utilizar bienes nacionales de uso público en la instalación de infraestructura sanitaria, sin perjuicio de las acciones que legalmente competen a EMSSA S.A.

M.  
E

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Transferencia a Emssa S.A. de bienes adquiridos y/o construidos por el Operador.** El Operador deberá transferir a EMSSA S.A. el dominio de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles afectos a las Concesiones Sanitarias, tales como obras, inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres, infraestructura, incluyendo los aportes no reembolsables indicados en la cláusula trigésimo sexta de este Contrato, instalaciones y equipamientos, y los inmuebles no afectos a las mismas, que adquiera y/o construya durante la vigencia de este Contrato de acuerdo a lo señalado en la cláusula anterior, una vez transcurridos cinco años desde su respectiva adquisición y/o construcción. Las escrituras de transferencia respectivas deberán suscribirse dentro de los treinta días siguientes de cumplido el período de tiempo recién mencionado. El Operador deberá enviar anualmente una nómina de los bienes construidos y/o adquiridos en virtud de lo señalado en la cláusula precedente. Con todo, durante los últimos cinco años de vigencia de este Contrato, las respectivas transferencias deberán efectuarse anualmente, a más tardar el treinta y uno de Diciembre de cada año, sin importar el periodo de tiempo que medie entre la adquisición y/o construcción. Estos bienes deberán ser transferidos a EMSSA S.A. libres de gravámenes, prohibiciones y litigios, respondiendo el Operador del saneamiento en conformidad con la ley y mediante escritura pública. El valor de los bienes y derechos que el Operador transfiera a EMSSA S.A. en cumplimiento del presente Contrato no involucrará un pago, sino que la contraprestación de EMSSA S.A. está constituida por el derecho otorgado al Operador de cobrar y percibir la totalidad de las tarifas por los Servicios Sanitarios objeto del presente Contrato. El valor de cada bien que se transfiera corresponderá al valor de la respectiva compra o adquisición pagada por el Operador menos su depreciación acumulada a la fecha de cada transferencia. En la construcción de obras el valor será el costo real de las mismas menos su depreciación acumulada a la fecha de cada transferencia. Efectuada la transferencia, EMSSA S.A. entregará en comodato al Operador dichos bienes mediante la misma escritura pública de transferencia antes señalada, en los términos indicados en la cláusula vigésimo primera de este Contrato. Toda la documentación relacionada con los valores, transferencias y comodatos mencionados serán elaborados y presentados a EMSSA S.A. por el Operador. Los gastos derivados de esas operaciones -Notaría y otros- serán de cargo del Operador. El Impuesto al Valor Agregado que se recargue, si correspondiere, en las facturas que el Operador



deba emitir por la transferencia de esos bienes a EMSSA S.A., deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el Operador siendo de su completo cargo. Por su parte, EMSSA S.A. emitirá y entregará oportunamente al Operador la factura correspondiente a la transferencia de los bienes señalados, recargada con el IVA respectivo. **CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Seguros.** El Operador deberá contratar, mantener y pagar a su costo, a contar de la fecha de este Contrato y durante toda su vigencia, las pólizas que se indican a continuación: a) Seguro por responsabilidad civil frente a terceros; b) Seguro por daño físico de las instalaciones, por su valor de reemplazo. Lo anterior se entenderá cumplido respecto de los seguros a que se refiere la letra b) que precede, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este Contrato, se endosan en favor del Operador, las pólizas vigentes contratadas por EMSSA S.A., que constan en **Anexo número veintidós** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta y ocho guión dos mi tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Los términos de las pólizas que contrate el Operador serán a lo menos equivalentes a los actualmente contratados por EMSSA S.A., quedando de beneficiario el dueño del bien de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los bienes entregados en comodato, la indemnización recibida deberá ser entregada por EMSSA S.A. al Operador, dentro de los quince días de su recepción, con el exclusivo objeto de reponer el bien siniestrado, sin perjuicio de que las partes acuerden destinar tales fondos a otros fines propios del Contrato y sin que ello afecte la normal explotación de los servicios. Con relación a los bienes que debe traspasar el Operador a EMSSA S.A. de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuadragésima séptima de este Contrato, las pólizas contratadas por el Operador deberán ser endosadas en favor de EMSSA S.A. a la fecha del correspondiente traspaso y a requerimiento previo de ésta. **CUADRAGÉSIMO NOVENO: Garantías. a) Garantías Exigidas por la Legislación Sanitaria.** El Operador deberá constituir y mantener las garantías exigidas por los artículos veinte de la Ley General de Servicios Sanitarios y veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos, de su Reglamento y que tienen por objeto cautelar la calidad del servicio entregado a los usuarios y el programa de inversiones. Para este efecto, el Operador, cuando la Superintendencia de Servicio Sanitarios lo requiera, deberá entregar a dicha entidad normativa las garantías mencionadas precedentemente, que serán tomadas a nombre de la Superintendencia de Servicios Sanitarios,

EM.  
e

por el plazo y en la forma que en su oportunidad determine esa Superintendencia. El Operador deberá acreditar a EMSSA S.A. el cumplimiento de esta obligación mediante la entrega de copia de los recibos o documentos de recepción que le otorgue esa Superintendencia, dentro del plazo de cinco días siguientes de cumplida dicha obligación. **b) Garantía de Cumplimiento de este Contrato.** El Operador con el objeto de caucionar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume por este Contrato, entrega en este acto tres Boletas Bancarias de Garantía pagaderas a la Vista números cecero ocho siete nueve dos ocho, cero cero ocho siete nueve dos nueve y cero cero ocho siete nueve tres cero tomadas por el Operador, en el Banco de Crédito e Inversiones de la plaza de Santiago de Chile, a nombre de **“EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSEN S.A.”** - EMSSA S.A. -, expresadas en Unidades de Fomento y cada una por la cantidad de mil quinientas Unidades de Fomento con una vigencia a un año a contar de la fecha de este Contrato, y con la misma leyenda que se indica más adelante. Dichas boletas deberán ser renovadas anualmente y entregadas a EMSSA S.A. con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento por las mismas cantidades e idénticos términos y contendrán la siguiente leyenda: **“Para garantizar en todas sus partes el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Aguas Patagonia de Aysén S.A. a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSEN S.A. en virtud del Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. celebrado entre ambas y podrá ser hecha efectiva y cobrada por EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSEN S.A. sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro”**. Con todo, el monto de cada una de las referidas boletas bancarias, deberá ascender a la cantidad de tres mil Unidades de Fomento durante los dos últimos años de vigencia de este Contrato. Cobrada cualquiera de dichas Boletas de Garantía, el Operador deberá entregar dentro de los cinco días siguientes a EMSSA S.A., una nueva boleta por el mismo monto y términos. Con todo, dichas Boletas de Garantía no caucionarán el cumplimiento de aquellas obligaciones que deben ser sancionadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de acuerdo con la legislación sanitaria. **QUINCUGÉSIMO: Información del Operador.** El Operador deberá, durante la vigencia de este Contrato, emitir a su cargo y costo, informes trimestrales y un informe consolidado anual de su gestión, que permitan evaluar tanto su desempeño operacional como



f

financiero. Asimismo, el Operador enviará trimestralmente a EMSSA S.A. una copia de la Ficha Estadística Codificada Uniforme que presente ante la Superintendencia de Valores y Seguros -FECU-. Además el Operador deberá enviar copia de cada una de las comunicaciones enviadas y/o recibidas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los tres días siguientes a su recepción y/o envío o inmediatamente si las circunstancias lo ameritan. El Operador además deberá enviar trimestralmente la información singularizada en el **Anexo número veintitrés** que firmado por la partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cincuenta y nueve guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría, que se refiere al control de inversiones para el cálculo de la inversión no remunerada de acuerdo a la cláusula quincuagésimo tercera de este Contrato. Además el Operador deberá enviar un informe anual refundido a EMSSA S.A. sobre estas mismas materias, dentro de los primeros treinta días de enero de cada año. El Operador deberá trimestralmente informar a EMSSA S.A. con respecto a los proyectos de infraestructura y obras que se ejecuten y/o reciban, como también de las solicitudes de terceros relativas a Concesiones Sanitarias y a derechos de aprovechamiento de aguas que se pidan en la Décimo Primera Región. EMSSA S.A. se reserva el derecho de asistir en la recepción de las obras respectivas previa coordinación con el Operador. En caso que terceros solicitaren derechos de aprovechamiento de aguas que pudieren estar en conflicto con aquellos que se entregan en comodato en virtud de este Contrato, el Operador deberá informarlo oportunamente a EMSSA S.A. y ejercer la acciones administrativas o judiciales destinadas a proteger esos derechos de aprovechamiento de aguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de EMSSA S.A. de ejercer las acciones y derechos que estime conveniente para proteger esos derechos en su calidad de propietario de los mismos. El Operador autoriza desde ya para que EMSSA S.A., a través de sus representantes - y previo aviso - tenga acceso a las instalaciones utilizadas por el Operador y para que a través de la Superintendencia de Servicios Sanitarios se informe periódicamente acerca de la gestión del Operador. En todo caso, las partes dejan expresa constancia que lo establecido en esta cláusula en manera alguna liberará al Operador del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato. **QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Canon Anual.** El Operador, además del pago indicado en la cláusula décimo quinta de este

Mo.  
4

Contrato, pagará anualmente, depositando en la cuenta corriente bancaria que EMSSA S.A. le comunique, la cantidad en moneda nacional equivalente a tres mil Unidades de Fomento -o el concepto que la reemplace-, más IVA, salvo los últimos dos años de vigencia del mismo, cuyo monto será la cantidad equivalente a seis mil Unidades de Fomento -o el concepto que la reemplace-, más IVA. Dicho pago deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de Marzo de cada año durante la vigencia de este Contrato previa emisión y entrega por parte de EMSSA S.A. de la correspondiente factura. **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Obligaciones de las partes al Terminio del Contrato.** Las Partes dejarán constancia del término del presente Contrato, por cualquier causa que ello ocurra, mediante el otorgamiento de una escritura pública donde se contemplarán, a lo menos, los siguientes aspectos o condiciones: **a) Término de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias y del Comodato.** EMSSA S.A. y el Operador pondrán término en forma expresa a la transferencia del derecho de explotación de las Concesiones Sanitarias objeto del presente Contrato, volviendo dichas concesiones a ser explotadas por EMSSA S.A. en la forma que ésta determine. Además, pondrán término en forma expresa al Comodato que consta de la cláusula vigésimo primera de este Contrato, mediante la correspondiente singularización de los bienes que se restituyen a EMSSA S.A. y bajo las demás condiciones previstas en dicha cláusula. **b) Transferencia de bienes adquiridos y/o construidos por el Operador afectos a las Concesiones Sanitarias.** Los bienes afectos a las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, tales como obras, inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres, infraestructura -incluyendo los aportes no reembolsables indicados en la cláusula trigésimo sexta de este Contrato-, instalaciones y equipamientos que no se hubieren podido traspasar a EMSSA S.A., de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuadragésimo séptima de este Contrato, deberán ser transferidos por el Operador a EMSSA S.A. por la citada Escritura Publica donde conste el término del presente Contrato, mediante la correspondiente singularización de los bienes que transfieran a EMSSA S.A. y bajo las demás condiciones previstas en dicha cláusula. Asimismo el Operador deberá entregar a EMSSA S.A. el uso y/o derecho de explotación de todos los Aportes de Terceros que haya recibido el Operador durante la vigencia del Contrato y sin título traslativo. Además, el Operador deberá, en la misma escritura donde conste el término del presente Contrato, ceder a EMSSA S.A. todos sus





derechos que emanen de actos, contratos o juicios de cualquier naturaleza, donde consten procesos pendientes de adquisición de bienes, derechos de aprovechamiento de aguas y/o constitución de servidumbres y bajo las demás condiciones previstas en dicha cláusula cuadragésimo séptima. **c) Transferencia de bienes adquiridos y/o construidos por el Operador no afectos a las Concesiones Sanitarias.** En la misma forma y condiciones que se indican en la letra b) de esta cláusula, se transferirán a EMSSA S.A. por el Operador los bienes no afectos a las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, tales como oficinas, casas habitación para uso de ejecutivos o trabajadores, vehículos, equipos de computación, muebles de oficina, y todos los demás activos fijos que hubiera adquirido o construido el Operador y que no formen parte de los bienes afectos a las Concesiones Sanitarias. **d) Transferencia de Cuentas de Capital de Trabajo.** En la misma forma y condiciones que se indican en la letra b) de esta cláusula, se cederán y transferirán a EMSSA S.A. por el Operador, las cuentas por cobrar y existencias que figuren en la cuenta de Activos Circulantes en la última Ficha Estadística Codificada Uniforme -FECU- del Operador que debe entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros, antes del otorgamiento de la escritura pública donde conste el Término de este Contrato. **e) Contratos de Obras y Servicios.** El Operador, dentro del contexto del presente Contrato, y por la citada Escritura Pública donde conste el término de este Contrato, cederá y transferirá a EMSSA S.A. los derechos que emanen de los contratos de obras y servicios vigentes al término de este Contrato; quien en su calidad prestador de Servicios Sanitarios se obliga, desde ya, a asumir todas y cada una de las obligaciones que establezcan dichos contratos, y siempre que estos sean necesarios para la explotación y operación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de esta escritura como para sus prestaciones relacionadas y se hayan celebrado en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado para contratos de igual naturaleza y monto. Por consiguiente, con motivo de esa cesión EMSSA S.A. pasará a sustituir jurídicamente al Operador en esos contratos. Los precios de las cesiones de derechos que preceden serán aquellos equivalentes al monto de los desembolsos que en cada caso haya pagado el Operador, según conste en su contabilidad. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en Derecho, el Operador conferirá mandato amplio e irrevocable a EMSSA S.A., para que en nombre y representación del primero, actúe como contraparte en

los contratos de obras y servicios vigentes al término de este Contrato; lo cual es aceptado por EMSSA S.A. **f) Financiamiento del Operador.** En caso de término anticipado del presente Contrato en virtud de las causales establecidas en la letra a) de la cláusula quincuagésimo quinta o en la cláusula sexagésimo novena, ambas del presente instrumento, EMSSA S.A. se obliga a otorgar y suscribir una escritura pública de Asunción de Deuda, en virtud de la cual asumirá en la parte no pagada por el Operador al Término Anticipado de este Contrato, los créditos que haya contraído y/o contratado el Operador en los términos, condiciones y limitaciones establecidos en la cláusula vigésimo octava punto Dos) de este Contrato. **g) Contratos artículo cincuenta y dos bis Ley General de Servicios Sanitarios.** El Operador cederá y transferirá a EMSSA S.A., en los términos señalados en la letra e) que precede, los contratos celebrados por el Operador en virtud del artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, percibiendo EMSSA S.A. para sí, a contar del Término de este Contrato, todos los ingresos obtenidos por la celebración de los citados contratos. **h) Aviso a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y cancelación de la subinscripción establecida en el artículo treinta y dos de la Ley de Servicios Sanitarios.** El Operador faculta desde ya a EMSSA S.A. para que informe por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios del término de este Contrato, y requiera la dictación de los actos administrativos, Resoluciones, Decretos u otros necesarios para dejar sin efecto el Decreto que autorizó la presente Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento y la cancelación de la respectiva subinscripción en el Registro a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley General de Servicios Sanitarios. **i) Trabajadores.** El Operador deberá celebrar un finiquito con todos los trabajadores que le presten servicios al término del presente Contrato. En virtud de dicho finiquito, el Operador se hará cargo del pago de todas las prestaciones de carácter laboral y/o previsional que sean procedentes respecto de tales trabajadores, incluyendo pero no limitado al pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud, de seguridad social, beneficios laborales, legales o contractuales e indemnizaciones que sean pertinentes. **j) Declaraciones del Operador.** El Operador en la Escritura Publica donde conste el término de este Contrato deberá efectuar similares declaraciones a las que efectúa EMSSA S.A. en la cláusula sexagésima primera de este instrumento. **k) Devolución y Reemplazo de Garantías.** Se dejará



constancia que en el mismo acto EMSSA S.A. devolverá al Operador las garantías entregadas por éste y a que se refiere la letra b) de la cláusula cuadragésimo novena del presente instrumento. Además, EMSSA S.A. deberá reemplazar las garantías mencionadas en la letra a) de la cláusula cuadragésimo novena precedente, permitiendo que el Operador retire de la Superintendencia de Servicios Sanitarios aquellas que hubiere entregado en su oportunidad en cumplimiento de dicha cláusula. **D) Cuentas y Documentos por Pagar de Corto Plazo.** El Operador deberá acreditar documentariamente que ha pagado a su costa todas y cada una de las cuentas y documentos de corto plazo correspondientes al giro ordinario, que se hubieran devengado hasta la fecha de término de este Contrato. **QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Pago al Operador al término del plazo de duración de este Contrato.** EMSSA S.A. y el Operador acuerdan desde ya que, al término del plazo de duración de este Contrato, y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la suscripción de la Escritura Pública a que se refiere la cláusula quincuagésima segunda de este Contrato, EMSSA S.A. deberá pagar al Operador una cantidad por las inversiones en obras e instalaciones no remuneradas y, si correspondiere, por el mayor valor agregado producto de la gestión del Operador, de conformidad a las consideraciones y condiciones que siguen. Para el establecimiento de esta cláusula las Partes han tenido en consideración lo siguiente: a) Que las inversiones realizadas por un prestador sanitario son remuneradas mediante el cobro de tarifas que autoriza y fija la Superintendencia de Servicios Sanitarios de acuerdo a la normativa tarifaria sanitaria. b) Que las tarifas, de acuerdo a dicha normativa, se determinan asumiendo que un prestador sanitario proporciona en forma eficiente los servicios sanitarios requeridos por la población y considerando un horizonte de evaluación de treinta y cinco años. c) Que en atención a que el presente Contrato tiene un plazo de vigencia fijo, podrían existir inversiones realizadas por el Operador y requeridas para la prestación eficiente del servicio sanitario, en los términos de la normativa y reglamentación sanitaria, que podrían no ser totalmente remuneradas por las tarifas dentro del plazo de duración de este Contrato. d) Que con el objeto que el Operador tenga similares incentivos a la inversión que el propietario de Concesiones Sanitarias, esta cláusula contempla al término del presente Contrato, un pago de EMSSA S.A. al Operador por las inversiones e instalaciones que no hubieren sido remuneradas dentro del plazo de duración de este Contrato, en los términos que se indican más adelante. e) Que por otra parte, la

Handwritten notes in the left margin, including the word "con" and some illegible scribbles.

explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. por el Operador podría implicar invertir y desarrollar negocios y/o activos que pudieren no estar remunerados por las tarifas reguladas. f) Que las eventuales inversiones a que se refiere la letra anterior, podrían añadir valor a las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. y requerir un horizonte de recuperación que excediera la duración de este Contrato. g) Que con el objeto que el Operador tenga similares incentivos a la inversión que el propietario de Concesiones Sanitarias en los negocios y/o activos antes señalados, este instrumento contempla asimismo un pago por valor agregado producto de la gestión del Operador en los términos que se indican más adelante. Que atendidas esas consideraciones, las Partes acuerdan lo siguiente: **Uno)** El Operador deberá registrar las características técnicas, el valor contable bruto -sin depreciación e I.V.A.- y la fecha de entrada en explotación efectiva de cada una de las inversiones en obras e instalaciones, en los términos que constan en los formularios que conforman el Anexo número veintitrés, ya protocolizado en este instrumento. Dicho Anexo deberá ser actualizado trimestralmente por el Operador, y auditado anualmente por una firma de auditores de reconocido prestigio. **Dos)** En los procedimientos de cálculo contemplados en esta cláusula se utilizan los conceptos contenidos en la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios y su Reglamento; en especial en cuanto a la tasa de costo de capital, los montos de inversión, precios, criterios y parámetros de eficiencia de la empresa modelo, los que en todo caso corresponderán a los establecidos en el estudio de tarifas que sustente el decreto tarifario vigente a la fecha que corresponda. **Tres)** Para los efectos de aplicar las fórmulas estipuladas en esta cláusula, los montos en pesos chilenos se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual que experimente el Índice de Precios al Consumidor -IPC- o al indicador que lo reemplace, entre el mes anterior a la fecha de este Contrato o la fecha en que entren en explotación efectiva las inversiones efectuadas, según corresponda, y el mes anterior a la fecha de término del presente Contrato. **Cuatro)** El pago de EMSSA S.A. al Operador se calculará sobre la base de los valores y en los términos y condiciones indicados en las letras A) y B) en el Anexo número veintiséis de este Contrato, el que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos sesenta y dos guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría y teniendo en consideración la limitación que se indica en el número cinco) de esta cláusula. Copia del Decreto Supremo Exento conjunto de



los Ministerios de Hacienda, y Economía, Fomento y Reconstrucción, número quinientos diecinueve del dieciséis de Septiembre de dos mil dos que autoriza los citados pagos se inserta al final de esta escritura. **Cinco)** No obstante lo señalado, la suma de los valores determinados en las letras A) y B) del Anexo número veintiseis referido en el número cuatro) de esta cláusula no podrá superar el setenta por ciento del Valor Económico de un contrato de Transferencia del Derecho de Explotación a la fecha del término del plazo del presente Contrato. Este Valor Económico corresponde a la variable  $VEC_j$  definida en la letra B) del anexo número veintiseis. **Seis)** EMSSA S.A. determinará a su solo arbitrio si al término de este Contrato relicita o no el Derecho de Explotación de sus Concesiones Sanitarias. El Valor Económico de un contrato de Transferencia del Derecho de Explotación a la fecha de término de este Contrato  $VEC_j$  se determinará considerando la circunstancia de existir o no Relicitación Equivalente y de acuerdo a lo que se indica a continuación: **Situación con Relicitación Equivalente:** El Valor Económico corresponderá al valor de adjudicación de un contrato de Transferencia del Derecho de Explotación al término del presente Contrato. Se entenderá que hay Relicitación Equivalente si se cumplen copulativamente las siguientes condiciones: (i) Que la Licitación Pública Nacional e Internacional se realice en condiciones similares al proceso de Licitación Pública de este Contrato y (ii) Que el Contrato adjudicado no sea más gravoso para el nuevo Operador que el presente Contrato. En caso de existir discrepancia entre las Partes acerca de la calidad de equivalente de la relicitación, resolverá el Tribunal Arbitral establecido en la cláusula sexagésimo séptima dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido por cualquiera de ellas. EMSSA S.A. deberá llamar a la relicitación con una anticipación de a lo menos ciento ochenta días a la fecha de término de este Contrato. En todo caso, si la Relicitación Equivalente fuere declarada desierta por EMSSA S.A. o fracasare por cualquier causa, se aplicará el procedimiento que sigue. **Situación sin Relicitación Equivalente:** El Valor Económico corresponderá a aquel valor de un contrato de Transferencia del Derecho de Explotación no más gravoso para el nuevo Operador que el presente Contrato. Dicho Valor Económico será determinado por un Perito Evaluador designado y con las facultades que se indican en la letra b) de la cláusula quincuagésimo octava de este Contrato, el cual aplicará la metodología que se establece en dicha cláusula. Este Perito Evaluador deberá evacuar su Informe dentro del plazo de cuarenta y cinco días

CA

A

contados desde su designación, Informe que será obligatorio para las Partes; sin perjuicio del derecho de cualquiera de las Partes de solicitar al Perito Evaluador reconsideración fundada sobre dicho Informe, dentro del plazo de treinta días de evacuado éste; debiendo el Perito emitir su Informe definitivo en un plazo no superior a quince días, siendo este último Informe inapelable para las Partes. **Siete)** Al inicio del Contrato, las instalaciones que conforman la empresa modelo a que se refiere la normativa tarifaria sanitaria para abastecer la demanda utilizada en el cálculo del Costo Total de Largo Plazo, el dimensionamiento y su correspondiente valor se obtiene del estudio de tarifas que sustenta el decreto tarifario vigente a esta fecha para la empresa EMSSA S.A. Al término de este Contrato, las instalaciones que conforman la empresa modelo para abastecer la demanda, utilizada en el cálculo del Costo Total de Largo Plazo, el dimensionamiento y su correspondiente valor se obtendrá del estudio de tarifas que sustente el decreto tarifario vigente a esa fecha. **Ocho)** En el evento que el estudio tarifario vigente a la fecha de término de este Contrato no permita obtener o inferir la totalidad de los parámetros, valores y demás información requerida para la determinación de los pagos a que se refiere esta cláusula por no existir dicho estudio, por ser la normativa tarifaria manifiestamente distinta a la vigente a la celebración de este Contrato o por cualquier causa no imputable ni al Operador ni a EMSSA S.A., los parámetros, valores y demás información requerida para la determinación de los pagos a que se refiere esta cláusula y que se encuentren en esta situación, deberán ser calculadas por un Perito designado por el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésima séptima de este Contrato, a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días de haber sido requerido para ello por cualquiera de las Partes. Para estos efectos el Perito deberá considerar los criterios de eficiencia en la prestación de servicios sanitarios vigentes a la fecha de término de este Contrato y una metodología consistente con la normativa tarifaria sobre la cual se construyen las fórmulas convenidas en esta cláusula. El Perito no podrá modificar los límites contemplados en esta cláusula referidos al pago total que se indica en el número cinco) anterior, y a los factores  $f_{AP}$ ,  $f_{AS}$  y  $Oper$ , y el límite de treinta por ciento de los Valores Nuevos de Reemplazo incluidos en las fórmulas de  $I_{NRCA}$  e  $I_{NRMEC}$ . Copia del Decreto Supremo Exento conjunto de los Ministerios de Hacienda, y Economía, Fomento y Reconstrucción, número quinientos diecinueve del dieciséis de Septiembre de dos mil dos que autoriza los citados pagos se inserta al final de esta escritura. **QUINCUAGÉSIMO**



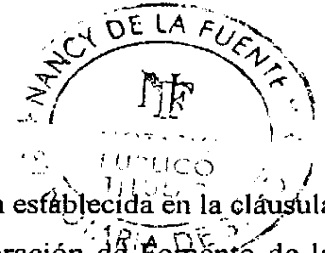
**CUARTO: Conducción de los Negocios del Operador al Terminio de Vigencia del Contrato.** El Operador, durante los dos últimos años de vigencia de este Contrato se obliga a lo siguiente: **a)** No aprobar o adoptar cualquier decisión que razonablemente pudiere afectar, en cualquier aspecto importante, el curso ordinario de los negocios del Operador. **b)** No modificar o poner término a los contratos indicados en la letra e) de la cláusula quincuagésimo segunda de este instrumento, sin la autorización previa y por escrito de EMSSA S.A., ni convenir con sus trabajadores el pago de indemnizaciones convencionales de cualquier tipo. **c)** Mantener a disposición de EMSSA S.A., durante horario normal de trabajo, toda información relativa a inmuebles, instalaciones, libros de contabilidad, contratos, administración en general y trabajadores del Operador, y entregar dicha información dentro de un plazo máximo de siete días a contar de cuando EMSSA S.A. se lo solicite.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Terminio anticipado del Contrato.** Este Contrato terminará anticipadamente, en los siguientes casos: **a)** Cuando el Operador ponga en evidente peligro la calidad de Concesionaria Sanitaria de EMSSA S.A. Se entenderá que el Operador ha puesto en evidente peligro esa calidad de Concesionaria, cuando la Superintendencia de Servicios Sanitarios haya emitido el Informe Técnico establecido en el artículo veintiséis de la Ley General de Servicios Sanitarios previsto para declarar la caducidad, por parte el Presidente de la República, de una o más de las Concesiones Sanitarias cuya explotación es o sea objeto de este Contrato, conforme a lo previsto en los artículos cuarenta y cuatro y siguientes del Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios. En este caso, salvo lo indicado más adelante, el Contrato terminará de pleno derecho y con el solo mérito de dicho Informe, quedando esta causal de término expresamente excluida por las Partes del conocimiento del Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésima séptima de este Contrato. Sin embargo, si la o las concesiones cuya caducidad se propone por la Superintendencia, involucran a un número de usuarios inferior al tres por ciento del total de usuarios del Operador, según la estadística oficial de dicha Superintendencia a esa fecha, el Contrato terminará anticipadamente sólo si el Tribunal Arbitral así lo declara. En este evento, EMSSA S.A. se obliga a recurrir a todas las instancias prevista en la ley para evitar la caducidad de sus concesiones, pudiendo el Operador hacerse parte en estos procesos. Para determinar el porcentaje antedicho se incluirán en éste los porcentajes que anteriormente se hubieren

DM  
x

calculado para otras concesiones de EMSSA S.A., cuya caducidad se hubiere producido, y no se hubiere puesto término al Contrato por resolución del Tribunal Arbitral. Con todo, si a consecuencia de lo anterior, una o más Concesiones fueren caducadas sin que se produjere el término del presente Contrato, el Operador deberá pagar a EMSSA S.A., dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la declaración a firme de la caducidad, a título de indemnización de perjuicios, por un monto equivalente al valor libro de los activos afectos a dichas Concesiones. b) Si el Tribunal Arbitral contemplado en la cláusula sexagésimo séptima de este Contrato, a solicitud de EMSSA S.A., calificare que la notoria insolvencia o la suspensión reiterada de pagos del Operador son de una gravedad tal que ameritan el término anticipado de este Contrato. El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse breve y sumariamente, sin forma de juicio, dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de aceptación del cargo por parte dicho Tribunal. c) Si el Operador fuere declarado en Quiebra, en los términos de la cláusula que sigue. d) Si el Operador se disolviera por cualquier causa, el presente Contrato terminará anticipadamente y de pleno derecho, quedando esta causal de término expresamente excluida por las Partes del conocimiento del Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésimo séptima de este Contrato. e) Si el Tribunal Arbitral contemplado en la cláusula sexagésimo séptima de este Contrato, a solicitud de EMSSA S.A., determinare que la circunstancia de habersele hecho efectiva al Operador Boletas de Garantía indicadas en la cláusula cuadragésimo novena de este Contrato por un monto igual o superior a dieciocho mil setecientos cincuenta Unidades de Fomento en un período de dos años, o si una cualquiera de esas Boletas no se renovare en los términos establecidos en dicha cláusula, amerita el término anticipado de este Contrato. El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse breve y sumariamente, sin forma de juicio, dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de aceptación del cargo por parte dicho Tribunal. f) Si el Tribunal Arbitral contemplado en la cláusula sexagésimo séptima de este Contrato, a solicitud de EMSSA S.A., determinare que el Operador ha incurrido en actuaciones dolosas en relación con el cumplimiento del presente Contrato, y que ello amerita el término anticipado de éste. Para dichos efectos, se considerará actuación dolosa, entre otras, la contravención a lo estipulado en la cláusula sexagésimo sexta de este Contrato. El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse breve y sumariamente, sin forma de juicio, dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de aceptación del





cargo por parte dicho Tribunal. g) Si el Operador ejerciere la opción establecida en la cláusula sexagésimo novena de este Contrato, en el evento que la Corporación de Fomento de la Producción -CORFO- decidiere transferir su control accionario en EMSSA S.A. o si ésta decidiere transferir una o más de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. Lo señalado en esta cláusula, es sin perjuicio que EMSSA S.A. podrá, en todo momento, en los casos señalados, ejercer los derechos y acciones que le corresponden como titular de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. **QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Quiebra del Operador y Resolución del Contrato ipso facto.** En caso que el Operador fuere declarado en quiebra se producirá la resolución o terminación ipso facto y de pleno derecho del presente Contrato; y sin que sea necesario que la Resolución que declare la quiebra se encuentre ejecutoriada. EMSSA S.A., con la exhibición de una copia autorizada de la Resolución judicial que declare la quiebra del Operador solicitará al Ministerio de Obras Públicas, previa comunicación a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que deje sin efecto el Decreto que autorizó la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. Asimismo, EMSSA S.A. con la sola exhibición de dicha Resolución, solicitará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que ésta proceda a cancelar en el Registro correspondiente, las inscripciones, subinscripciones o anotaciones referidas al Derecho de Explotación a nombre del Operador. Además, quedarán igualmente resueltos ipso facto y de pleno derecho, todos y cada uno de los contratos celebrados o que se celebren entre las partes con motivo del presente Contrato. **QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Responsabilidad del Operador terminado el Contrato. Culpa leve. Apoderado Provisional.** En el evento que este Contrato terminare anticipadamente según lo estipulado en su cláusula quincuagésima quinta o por el cumplimiento del plazo del mismo, el Operador deberá suscribir la escritura pública señalada en la cláusula quincuagésima segunda de este instrumento, dentro del plazo de diez días contados desde fecha de la carta certificada enviada al domicilio del Operador consignada en este Contrato, mediante la cual EMSSA S.A. le comunique al Operador que se ha puesto término al presente Contrato por las causales convenidas en éste, respondiendo el Operador de la culpa leve, hasta el día en que se suscriba dicha escritura y se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del término de este Contrato. Por cada día de atraso en la suscripción de dicha escritura, el Operador deberá pagar a título de multa a

Handwritten marks and initials at the bottom left corner of the page.

EMSSA S.A., la cantidad de ciento cincuenta Unidades de Fomento, en su equivalente en moneda nacional al día del pago efectivo. Además en este caso, EMSSA S.A., desde luego solicitará al Tribunal Arbitral establecido en la cláusula sexagésima séptima de este Contrato para que en el más breve plazo designe a un Apoderado Provisional, para que en representación del Operador, suscriba esa escritura y dé cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del término de este Contrato. **QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Opción de Emssa S.A. con motivo del Término anticipado del Contrato y en caso quiebra del Operador.** En caso de término anticipado de este Contrato EMSSA S.A. podrá optar a su solo arbitrio:

a) Por llamar a una nueva Licitación Pública -Relicitación- Nacional e Internacional, para la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, por el plazo que restare a éste. Dicho llamado deberá efectuarse dentro de los veinte días contados desde el día en que EMSSA S.A. comunique al Operador el término anticipado de este Contrato, o a contar de la fecha en que se le notifique al Operador la Resolución judicial que declaró su quiebra, o a contar de la fecha en que se le notifique al Operador la Resolución del Tribunal Arbitral que declare dicho término anticipado del Contrato. En las respectivas Bases de Licitación se establecerán los términos y condiciones de éstas, los cuales en ningún caso podrán ser más gravosos que los contenidos en las Bases de Licitación anteriores. El producto de la Relicitación corresponderá al Operador, previa deducción por parte de EMSSA S.A. de un monto equivalente al valor, a la fecha de dicha deducción, de los créditos asumidos en los términos establecidos en la cláusula vigésimo octava punto dos) de este Contrato, si procediere, de las eventuales multas que hubiera pagado EMSSA S.A. por hechos, acciones u omisiones del Operador, de los gastos de Relicitación, costas si las hubiere y pago de las obligaciones contraídas por EMSSA S.A. para la prosecución de la explotación de los servicios sanitarios al terminarse anticipadamente el presente Contrato. El Producto de la Relicitación así determinado y si lo hubiere, se entregará al Operador dentro del plazo de quince días de percibido por el Licitador. En caso que dicha Relicitación fuere declarada desierta o fracasare por cualquier causa, se aplicará la opción señalada en la letra b) que sigue. b) Por pagar al Operador, el Valor Económico del Contrato por el período que restare de la duración de este Contrato que determine un Perito Evaluador, que deberá ser una Entidad Asesora Financiera de reconocido prestigio nacional e



internacional. Dicho Perito Evaluador será designado de común acuerdo por las Partes dentro de los treinta días contados desde el día en que EMSSA S.A. comunique al Operador el término anticipado de este Contrato o a contar de la fecha en que se le notifique al Operador la Resolución del Tribunal Arbitral que declare dicho término anticipado del Contrato. En caso de no existir acuerdo, dicho Perito Evaluador será designado por el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésima séptima de este Contrato, a más tardar dentro de los quince días de haber sido requerido para ello por cualquiera de las Partes. Para dichos efectos se entenderá por Valor Económico del Contrato, el valor presente de los flujos de caja operacionales teniendo en consideración lo siguiente: **b.uno)** Los flujos de caja que se proyecten corresponderán a flujos pre-financiamiento y después de impuestos; **b.dos)** La tasa de descuento será aquella usual para inversiones en el sector sanitario de riesgo comparable; **b.tres)** Al valor de último flujo se sumará el pago final establecido en el número cuatro la letra A) de la cláusula quincuagésimo tercera de este Contrato y anexo veintiséis respectivamente. El Valor Económico así determinado corresponderá al Operador, previa deducción por parte de EMSSA S.A. de un monto equivalente al valor, a la fecha de dicha deducción, de los créditos asumidos en los términos establecidos en la cláusula vigésimo octava, punto dos) de este Contrato, si procediere, de las eventuales multas que hubiera pagado EMSSA S.A. por hechos, acciones u omisiones del Operador, de los gastos de la valorización incluidos los honorarios del Perito Evaluador, costas si las hubiere y pago de las obligaciones contraídas por EMSSA S.A. para la prosecución de la explotación de los servicios sanitarios al terminarse anticipadamente el presente Contrato. El valor económico así determinado y si lo hubiere, se entregará al Operador dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de recepción del Informe definitivo de valorización emitido por el Perito Evaluador. El Perito Evaluador será designado de común acuerdo por las Partes y en caso de desacuerdo por el citado Tribunal Arbitral de entre una nómina de cinco Asesores Financieros de reconocido prestigio nacional e internacional propuesta por EMSSA S.A. El Perito Evaluador así designado, deberá evacuar su informe de valorización dentro del plazo de noventa días contados desde su designación, el cual será obligatorio para las Partes; sin perjuicio del derecho de cualquiera de las Partes de solicitar al Perito Evaluador reconsideración fundada sobre dicho Informe, dentro del plazo de treinta días de evacuado éste; debiendo el Perito

LM  
P

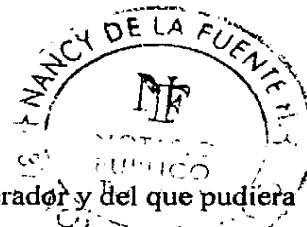
emitir su Informe definitivo en un plazo no superior a quince días, siendo este último Informe inapelable para las Partes. c) En el caso de la quiebra del Operador, el producto de la Relicitación y/o el Valor Económico indicados en las letras a) y b) anteriores, si los hubiere, se entregarán al Síndico de Quiebras respectivo previa las deducciones indicadas en las mismas letras, y en los mismos plazos. **QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Obligación de Indemnización por parte del Operador con motivo del Terminó del Contrato.** El Operador deberá indemnizar a EMSSA S.A. de cualquier daño y/o perjuicio que pudiera provocársele a ésta y que se relacionen con la terminación de este Contrato. En consecuencia, el Operador deberá asumir y/o reembolsar, entre otros, todos los costos y gastos -incluyendo honorarios profesionales y legales- en que EMSSA S.A. incurriere en relación con la investigación, preparación o defensa de cualquiera de las acciones o reclamos, sea que éstos se relacionen o no con amenazas de litigios o arbitrajes o litigios o arbitrajes, en los cuales EMSSA S.A. sea parte o deba intervenir en defensa de sus intereses. El Operador no podrá eximirse de la obligación de indemnizar prevista en la presente cláusula invocando caso fortuito o fuerza mayor. Las obligaciones de indemnizar a EMSSA S.A. por parte del Operador contempladas en esta cláusula se mantendrán vigentes por un plazo de cinco años contados desde la fecha en que termine el presente Contrato. **SEXAGÉSIMO: Declaraciones y Seguridades del Operador.** El Operador declara que: **a) Constitución y Organización.** Es una sociedad anónima legalmente constituida, vigente y regida por las normas de las sociedades anónimas abiertas. **b) Capacidad.** El Operador y sus representantes tienen plenas facultades y atribuciones para celebrar este Contrato y para cumplir las obligaciones y transacciones que en él se contemplan. **c) Cumplimiento de Leyes Especiales.** El Operador, en su calidad de sociedad anónima regida por las normas de las sociedades anónimas abiertas, está en cumplimiento de esas normas y además se obliga a cumplir cabal y oportunamente con las disposiciones contenidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento, en el D.F.L. número setenta de mil novecientos ochenta y ocho sobre Tarifas y en general con todas las normas que regulan la prestación de Servicios Sanitarios en Chile. **d) Legalidad del Contrato y obligación de cumplirlo.** La suscripción de este Contrato por el Operador no contraviene o infringe



cualquier estatuto, reglamento, ordenanza, sentencia, decreto o ley en que el Operador sea Parte o al que esté sujeto u obligado. e) **Asesores.** Ningún banco de inversiones, corredor, agente, asesor financiero o abogado, contratado o autorizado por el Operador para asesorarle con motivo de la presente transacción, tiene derecho a recibir comisiones u honorarios de parte de EMSSA S.A. f) **Cumplimiento de Restricciones sobre Propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Sanitarios.** A mayor abundamiento, no tiene impedimento alguno para adquirir el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de EMSSA S.A. objeto de este Contrato, considerando, entre otras, las restricciones establecidas en los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios. g) **Ejecutivos y Técnicos idóneos.** Que cuenta y contará, a satisfacción de EMSSA S.A., durante los primeros cinco años de vigencia del Contrato, con el personal ejecutivo y técnico idóneo y necesario para el integral y adecuado cumplimiento del Contrato y de la normativa que lo rige. Se entenderá que el Operador cumple con el requisito anterior, cuando cuente en la Gerencia General y en las Gerencias de Área, con personas que se hayan desempeñado en labores ejecutivas y/o técnicas por lo menos durante cinco años en la industria sanitaria en las Áreas de Ingeniería, Comercial, Planificación o de Operaciones. **SEXAGÉSIMO PRIMERO: Declaraciones y Seguridades de Emssa S.A.** EMSSA S.A. declara lo siguiente, salvo lo indicado en alguno de los Anexos de este Contrato: a) **Constitución y Organización.** Que es una sociedad anónima legalmente constituida, vigente y regida por las normas de las sociedades anónimas abiertas. b) **Competencia de EMSSA S.A.** Que ella y sus representantes tienen plenas facultades y atribuciones para celebrar este Contrato, y que por consiguiente, éste es válido y obligatorio para EMSSA S.A. c) **Legalidad de este Contrato y obligación de cumplirlo.** La suscripción de este Contrato por EMSSA S.A. no contraviene o infringe cualquier estatuto, reglamento, ordenanza, sentencia, decreto o ley en que EMSSA S.A. sea Parte o al que esté sujeta u obligada. d) **Asesor Financiero.** Que el Asesor Financiero que se ha contratado para este proceso es BICE Chileconsult Asesorías Financieras S.A. cuyos honorarios comprometidos serán de cargo de EMSSA S.A. e) **Concesiones Sanitarias y bienes afectos y no afectos a las mismas.** Que es titular de las Concesiones Sanitarias y bienes afectos y no afectos a las mismas, objeto del presente Contrato aludidas en la cláusula primera de este instrumento y que ellos se encuentran libres de gravámenes, prohibiciones,

MA  
A

litigios o embargos; Que a la fecha de celebración de este Contrato no existen causales de caducidad que pudieren afectar la vigencia de las Concesiones cuya explotación es objeto de este instrumento; Que las Concesiones Sanitarias y los bienes afectos y no afectos a las mismas aludidos en las cláusulas primera, segunda y octava de este instrumento, se encuentran al día en el pago de impuestos territoriales, tasas, patentes y cualquier otro impuesto o derecho que los afecte en conformidad a la ley; Que tratándose de inmuebles, instalaciones e infraestructura sanitaria de su propiedad aludidas en la cláusula segunda de este Contrato, letras a) y d), se encuentran al día en el pago de las cuentas de consumo de los servicios públicos domiciliarios de los inmuebles respectivos; Que tratándose de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de su propiedad aludidas en la cláusula segunda letra c) de este Contrato, se encuentran al día en el pago de cuotas, cánones o derechos de asociaciones de canalistas, en cuanto correspondiere; Que las instalaciones sanitarias de EMSSA S.A. individualizadas en la cláusula segunda de este Contrato, en especial, plantas de tratamiento de agua potable y plantas de tratamiento de aguas servidas, disponen de los permisos y autorizaciones municipales, ambientales, sanitarias, concesiones municipales, marítimas, lacustres y otras requeridos por la legislación y reglamentación vigentes y necesarias para su funcionamiento y operación habitual. **f) Expropiaciones.** Que a la fecha del presente Contrato no existen otros procesos judiciales de expropiación de inmuebles que aquellos singularizados en el Anexo número diez de este Contrato. **g) Servidumbres.** Que a la fecha del presente Contrato no existen otros procesos de constitución de servidumbres legales que aquellos singularizados en el Anexo número tres de este Contrato; **h) Procedimientos y Sanciones.** Que no existe acción judicial o proceso administrativo debido a la contravención por parte de EMSSA S.A. de alguna norma de carácter ambiental, entendiéndose por esta última la Ley número diecinueve mil trescientos, de Bases Generales del Medio Ambiente, y las normas sobre la misma materia dictadas con posterioridad a la vigencia de la misma, o sanitaria, entendiéndose por esta última el Código Sanitario, el Decreto con Fuerza de Ley número setenta del MOP de mil novecientos ochenta y ocho sobre Tarifas y Aportes Reembolsables de Financiamiento, la ley de Servicios Sanitarios, la Ley número dieciocho mil novecientos dos, la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y ocho, la Ley número dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco, la Ley número diecinueve mil quinientos cuarenta y nueve, y sus respectivos reglamentos, del cual



EMSSA S.A., tenga conocimiento, que no haya sido informado al Operador y del que pudiera resultar un detrimento grave y sustancial respecto de las Concesiones Sanitarias, cuya explotación es objeto de este Contrato. **i) Planes de Desarrollo.** Que los Programas de Desarrollo aprobados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para EMSSA S.A. son los que constan en el Anexo número catorce de este Contrato; Que EMSSA S.A. no ha sometido a la aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios solicitudes de modificación, actualización o complementación del Programa de Desarrollo salvo aquellas que se indican en el mismo Anexo número catorce; Que respecto de las solicitudes de modificación, actualización o complementación del Programa de Desarrollo que se encuentran en tramitación a esta fecha, el referido Anexo número catorce contiene la información relevante para que el Operador continúe con la tramitación del caso. **j) Contratos Principales.** Que los principales contratos celebrados por EMSSA S.A. y referidos a su giro son los que se singularizan en el Anexo número seis a que se refiere la cláusula tercera de este instrumento y se estiman suficientes para continuar con el giro y explotación de las Concesiones Sanitarias en similares condiciones en que EMSSA S.A. ha prestado dichos servicios hasta la fecha del presente Contrato; Que los contratos de asesoría o relacionados con los Sistemas de Agua Potable Rural son todos los que se singularizan en el Anexo número veintiuno a que se refiere la cláusula trigésimo novena de este Contrato. **k) Trabajadores.** Que los actuales trabajadores de EMSSA S.A. son los que se individualizan en el Anexo número veinticuatro de este Contrato que firmado por las partes se protocoliza con esta fecha bajo el número mil novecientos sesenta guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría y cuyas imposiciones previsionales, de salud y retenciones de impuestos, se encuentran pagadas. **l) Permisos y autorizaciones.** Que los proyectos, instalaciones y obras que se encuentran en actual construcción, operación o ejecución, cuentan con las correspondientes autorizaciones. **m) Empresas Filiales.** No tiene empresas filiales. **n) Juicios.** Que los juicios o recursos administrativos o judiciales pendientes en contra de EMSSA S.A. de los cuales ésta tenga conocimiento, y de los que pudieren resultar detrimento significativo o producir efectos adversos de importancia respecto de las Concesiones Sanitarias, los bienes afectos y no afectos a las mismas cuya explotación, tenencia o dominio se transfiere al Operador en virtud de este Contrato, son aquellos señalados en los Anexos número diez y número once de este

M.

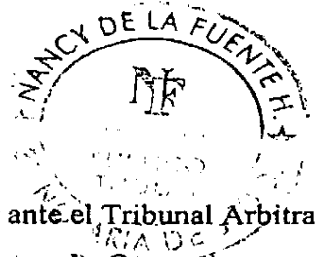
Contrato, el último de los cuales firmado por las Partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número mil novecientos cuarenta y siete guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Para todos los efectos de este Contrato, las declaraciones y seguridades que preceden son las únicas que efectúa y pueden afectar a EMSSA S.A.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Indemnizaciones por Infracción a las Declaraciones y Seguridades.**

**a) Vigencia de Declaraciones y Seguridades.** Las declaraciones y seguridades de las Partes contenidas en las cláusulas Sexagésima y Sexagésimo Primera de este Contrato, para los efectos de éste, se mantendrán vigentes durante el plazo de dieciocho meses a contar de esta fecha. Expirado el plazo antes referido, ninguna Parte podrá plantear reclamos o iniciar demanda, acción o procedimiento judicial, extrajudicial o arbitral alguno en contra de la otra Parte, basadas en eventuales infracciones relacionadas con tales declaraciones y seguridades.

**b) Indemnización.** Dentro del plazo establecido en la letra precedente, cada Parte indemnizará a la otra por cualquier infracción importante y debidamente acreditada ante el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésima séptima de este Contrato, y siempre que se hayan cumplido copulativamente los siguientes requisitos: **Uno)** Que la eventual demanda de indemnización de perjuicios se funde en causales que se hayan originado dentro del plazo de veinticuatro meses anteriores a la fecha de este Contrato. **Dos)** Que las causales de la demanda provengan de infracciones a las citadas Declaraciones y Seguridades de las Partes. **Tres)** Que la demanda sea notificada dentro de dieciocho meses a contar de la fecha de este Contrato. **Cuatro)** Que de la o las infracciones en conjunto, resulten perjuicios para la Parte demandante, por un valor igual o superior a cinco mil Unidades de Fomento y que de cada una de dichas infracciones individuales resulte un perjuicio de un valor igual o superior a mil doscientas cincuenta Unidades de Fomento. **Cinco)** Con todo, el monto total a pagar por concepto de indemnización, no excederá, bajo circunstancia alguna y cualquiera sea la naturaleza o cantidad de los perjuicios, a la cantidad única y total equivalente al veinte por ciento del precio establecido en la cláusula décimo quinta de este Contrato. **c) Procedimiento.** En el evento que cualquiera de las Partes requiera el pago de una indemnización de acuerdo con lo señalado en la letra b) de esta cláusula, deberá enviar una comunicación a la otra, dentro del plazo indicado en la letra a) de esta cláusula, dando cuenta del reclamo o del daño o perjuicio, acompañando los antecedentes que sean necesarios para la acreditación del hecho pertinente. Si no se lograre





un acuerdo o solución al respecto, la Parte agraviada deberá ocurrir ante el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésima séptima de este Contrato. **d) Otros Aspectos Relacionados.** En el caso que se haya iniciado una acción o reclamo en contra del Operador, EMSSA S.A. tendrá siempre la facultad de intervenir como tercero coadyuvante. **SEXAGÉSIMO TERCERO: Transferencia del Contrato.** El Operador podrá transferir el presente Contrato con autorización previa y por escrito de EMSSA S.A.. Ésta autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo siguiente: **a)** La cesión del Contrato deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del mismo. **b)** Sólo podrá efectuarse a una sociedad anónima que acredite fehacientemente y a satisfacción de EMSSA S.A., que cumple con los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos para la celebración de este Contrato. **c)** La cesión deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios en los términos de la legislación sanitaria y perfeccionarse conforme a dicha normativa. **d)** La sociedad anónima a quien se transfiera el Contrato y sus accionistas deberán suscribir a satisfacción de EMSSA S.A. y en la oportunidad que ésta determine los instrumentos que sean necesarios para la plena transferencia de los derechos y obligaciones que emanan del presente Contrato. **e)** En todo caso, EMSSA S.A., deberá comparecer en el respectivo instrumento de transferencia. Con todo, el Operador no podrá transferir este Contrato, por el plazo de cinco años a contar de la fecha de este Contrato, a alguna de las sociedades que formaron parte de los consorcios o sociedades precalificadas o a los socios o accionistas de éstas, en el Proceso de Licitación Pública a que se alude en la cláusula undécima de este contrato. Serán de cargo del Operador todos los gastos y demás desembolsos en que se incurra con motivo de la cesión. **SEXAGÉSIMO CUARTO: Prenda del Contrato y Garantía sobre ingresos por tarifas y otros.** El Operador podrá entregar en garantía los derechos emanados de éste, referidos a los ingresos o flujos presentes o futuros provenientes de la recaudación de las tarifas y los ingresos que perciba y/o que pudiere percibir con motivo de este Contrato; de acuerdo con lo previsto en las cláusulas quincuagésimo tercero y quincuagésimo octavo del presente Contrato. Asimismo, el Operador podrá entregar en prenda el Contrato a sus acreedores financieros, entendiéndose por tales aquellos indicados en la cláusula vigésimo octava número dos de este Contrato. En caso de ejecución de dicha prenda, se aplicará, lo estipulado en la cláusula anterior. **SEXAGÉSIMO QUINTO: Trabajadores.**

AM

Se aplicará lo previsto en el artículo cuarto del Código del Trabajo, sin perjuicio que el Operador queda obligado a respetar y asumir íntegramente todas las obligaciones correlativas a los derechos y beneficios laborales de los trabajadores de EMSSA S.A., estipulados en sus contratos individuales e instrumentos colectivos de trabajo. Cualquier certificado que se requiera con relación a los trabajadores y con posterioridad a la fecha de este Contrato, lo emitirá el Operador. **SEXAGÉSIMO SEXTO: Ciertas obligaciones y derechos de los Accionistas del Operador.** Presentes en este acto, don **GONZALO ALBERTO FALCONE BENAVENTE**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y nueve guión tres en representación, según se acreditará, de “**INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ICAFAL LIMITADA**”, Rol Único Tributario número ochenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos guión uno, ambos domiciliados en Augusto Leguía Sur número ciento sesenta, oficina cincuenta y uno, comuna Las Condes, Santiago; y don **RENE ROCO INOSTROZA**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve guión dos en representación, según se acreditará, de “**EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.**”, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos treinta guión seis, ambos domiciliados en Avenida Central número seiscientos ochenta y uno, comuna de Quilicura, Santiago, en adelante el “**Accionistas Operador**” mayores de edad, quienes acreditaron su identidad los documentos indicados, y los cuales en su calidad de accionistas constituyentes del Operador aceptan lo siguiente: a) Que podrán desprenderse de la totalidad de su participación accionaria, siempre y cuando cuenten con la aprobación previa y por escrito de EMSSA S.A., la cual no podrá ser negada en caso que el o los compradores de acciones acrediten fehacientemente y satisfacción de EMSSA S.A., que cumplen los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos para la celebración de este Contrato. b) Que no serán oponibles a EMSSA S.A. las modificaciones de los estatutos del Operador, que no cuenten con el consentimiento previo y por escrito de EMSSA S.A., respecto de las siguientes materias: (i) La división del Operador; (ii) La fusión del Operador con otra sociedad; (iii) La disminución del capital social inicial del Operador, acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de éste. Asimismo, no le serán oponibles a EMSSA S.A. la creación de filiales por parte del Operador



que no cuente con dicho consentimiento. c) Que no podrán adquirir, arrendar o ~~detentar~~ a título alguno, directa o indirectamente a través de personas relacionadas - a excepción del Operador - Concesiones Sanitarias, derechos de aprovechamiento de agua, servidumbres, obras e instalaciones sanitarias, ni desarrollar actividades de servicio público sanitario en la Décimo Primera Región. d) Que no podrán vender su participación accionaria, por el plazo de cinco años a contar de la fecha de este Contrato, a alguna de las sociedades que formaron parte de los consorcios o sociedades precalificadas o a los socios o accionistas de éstas. Las restricciones contenidas en las letras b) y c) que preceden deberán contemplarse en los respectivos traspasos de las acciones emitidas por el Operador. **SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Arbitraje – Tribunal Arbitral.** Cualquier duda o dificultad, conflicto, disputa o diferencia, que surja entre las Partes con motivo del presente Contrato, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquiera otra causa relacionada con este Contrato, salvo las materias expresamente exceptuadas por éste, será resuelta de común acuerdo en forma amigable por medio de la negociación entre las Partes. Toda duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia que no pueda ser resuelta de la manera indicada dentro de los treinta días siguientes a la recepción por cualquier Parte de una comunicación por escrito acerca de la existencia de dicha duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia, será sometida a arbitraje y resuelta por un árbitro que fallará conforme a derecho en cuanto al fondo del asunto, pero que actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento. Tal árbitro será designado por las Partes de común acuerdo. El procedimiento arbitral, incluyendo las audiencias y reuniones, se llevará a cabo en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. Si no se produjere acuerdo en esta designación dentro de los diez días siguientes a la recepción de una comunicación enviada por la contraria solicitando la designación de un árbitro, conocerá de la disputa un panel de tres árbitros; cada Parte designará a un árbitro y el tercer árbitro será designado por los árbitros elegidos por las Partes. En el evento que los dos árbitros elegidos por las Partes no acuerden la persona del tercer árbitro dentro de los diez días contados desde la fecha de designación del último de los dos árbitros anteriores, éste será designado conforme al Reglamento pertinente del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., el cual consta de la escritura pública otorgada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, modificada por la escritura pública

Handwritten initials or marks in the bottom left corner.

otorgada el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, y que conocido y aceptado por las Partes, se entiende parte integrante de este Contrato. Las Partes confieren poder irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., para que, a solicitud de cualquiera de ellas, designe a este tercer árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones antes referido. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral. El Tribunal Arbitral así constituido fallará conforme a derecho en cuanto al fondo del asunto, y se someterá al Reglamento del referido Centro de Arbitrajes y Mediaciones en cuanto al procedimiento, y podrá acumular los procesos de que conozca, sea de oficio o a petición de Parte. El arbitraje se efectuará en idioma castellano, pero cualquier testigo cuyo idioma no sea el castellano podrá dar su testimonio en su idioma con traducción simultánea al castellano -correspondiendo los costos de traducción a la Parte que presente al testigo-. Cada Parte del arbitraje soportará sus propias costas, incluyendo los honorarios de abogados, así como la mitad de los honorarios de los árbitros, salvo que los árbitros fallen que las costas del arbitraje, incluyendo los honorarios de abogados, se distribuyan de modo diferente. Todas las Resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Arbitral serán definitivas y obligarán a las Partes e incluirán las razones que motivan la decisión. Las Resoluciones podrán ser ejecutadas en cualquier tribunal competente con jurisdicción sobre las Partes. Por este acto, las Partes renuncian a todo derecho a ejercitar recursos en contra del fallo arbitral ante cualquier corte o tribunal, salvo a los recursos de queja y de casación en el fondo y en la forma establecidos por la legislación chilena. El Arbitro o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Si por alguna razón a la fecha en que se presente la duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia no existiere el Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio A.G. o alguno que en derecho le hubiere sucedido, la designación del Arbitro se efectuará por la Justicia Ordinaria. **SEXAGÉSIMO OCTAVO: Ley Aplicable e Interpretación.** El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile y sus modificaciones. Por consiguiente, las Partes, en lo que les corresponda, deberán cumplir con toda la normativa legal y reglamentaria chilena, vigente o futura, que se relacione con este Contrato, el que se interpretará de acuerdo con la legislación chilena. La modificación de la referida normativa no dará derecho en ningún caso a una eventual pretensión de revisión




f

de este Contrato; no pudiendo el Operador alegar imprevisión alguna. Las obligaciones que asume el Operador en virtud de este Contrato no se interpretarán restrictivamente y, por lo tanto, incluirán todas las acciones necesarias para que el Operador otorgue integralmente los servicios sanitarios objeto de este Contrato. La interpretación administrativa del régimen tributario del presente Contrato, ha sido fijada, en lo pertinente, por el Servicio de Impuestos Internos, mediante los oficios número tres mil setecientos noventa y seis de fecha catorce de Septiembre de dos mil uno, número cuatro mil ciento cuarenta y tres, de fecha diecinueve de Octubre de dos mil uno, y número tres mil quinientos veintisiete, de fecha treinta de Septiembre de dos mil dos, siendo su contenido y alcance conocidos por el Operador quien declara aceptarlo en todas sus partes. Copias de dichos oficios constan en el Anexo número veinticinco de este Contrato, que firmado por las Partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número mil novecientos sesenta y uno guión dos mil tres al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **SEXAGÉSIMO NOVENO: Eventual Transferencia de las Concesiones Sanitarias o Cesión del Control Accionario de Corfo en Emssa S.A.** Si la Corporación de Fomento de la Producción -CORFO- decidiere transferir su control accionario en EMSSA S.A., o si ésta decidiera transferir una o más de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, el Operador tendrá la opción de terminar anticipadamente este Contrato o bien continuar con éste. El Operador podrá ejercer esta opción dentro del plazo de ciento veinte días de haberle sido comunicado las referidas decisiones por parte de EMSSA S.A. y comunicar por escrito a EMSSA S.A. dentro del mismo plazo la decisión adoptada. En el evento que el Operador haya contraído créditos con instituciones financieras en los términos establecidos en la cláusula vigésimo octava número dos de este Contrato, la transferencia de una o más concesiones sanitarias de EMSSA S.A., sólo podrá llevarse a efecto previo pago del total del respectivo crédito, reajustes e intereses por parte del Operador, o por parte de EMSSA S.A. como consecuencia de que dichas deudas hayan sido asumidas por ésta en los términos, condiciones y limitaciones establecidos en la referida cláusula vigésimo octava punto dos) de este Contrato. En el caso de la trasferencia de dicho control accionario, se producirá la aceleración del pago de esos créditos, siempre que el Operador hubiere optado por el término anticipado del Contrato. En el caso que el Operador optare por poner término anticipado a este Contrato, conforme a los términos que preceden, se aplicará lo establecido en la cláusula

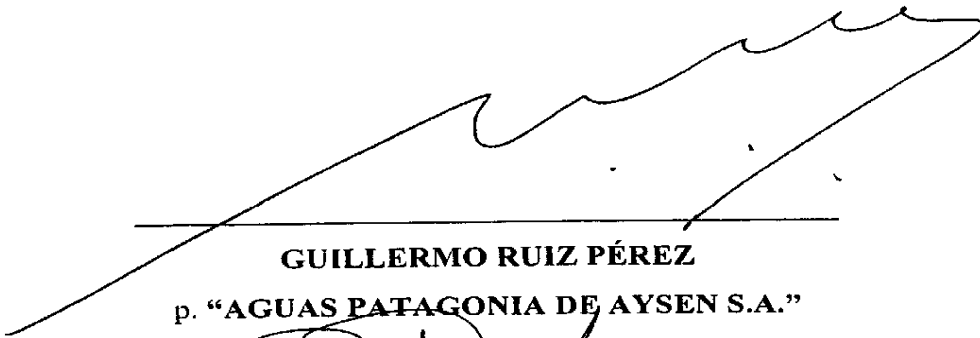
Handwritten marks at the bottom left corner

quincuagésimo segunda, previo pago al Operador de acuerdo a los términos contemplados en la cláusula quincuagésimo octava letra b) de este instrumento. **SEPTUAGÉSIMO: Domicilio.** Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato, las Partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. **SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Gastos.** Todos los gastos que se originen con motivo de la celebración del presente Contrato, serán de cargo exclusivo del Operador. **SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Personerías.** Se deja constancia de lo siguiente: a) Que la personería de don **Sergio Espinoza Hetreau** para representar a la “**EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSÉN S.A.**” consta de las escrituras públicas de fecha ocho de enero y veinticinco de febrero de dos mil tres otorgadas en la Notaría de Coyhaique de don Teodoro Patricio Durán Palma, las que no se insertan por ser conocidas de las partes y de la Notario autorizante. b) Que la personería de don **Guillermo Ruiz Pérez** para representar a “**AGUAS PATAGONIA DE AYSÉN S.A.**” consta de la escritura pública de fecha veintiseis de febrero de dos mil tres, otorgada ante la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la Notario autorizante. c) Que la personería de don **Gonzalo Alberto Falcone Benavente** para representar a “**INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ICAFAL LIMITADA**” consta de la escritura pública de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada ante el Notario de Santiago, don Enrique Morgan Torres, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la Notario autorizante. d) Que la personería de don **Rene Roco Inostroza** para representar a “**EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.**” consta de las escrituras públicas de fechas veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve otorgada ante el Notario de Santiago, don Andrés Allende Vial, Suplente del Titular don René Benavente Cash y de la escritura pública de veinticuatro de febrero de dos mil tres, otorgada ante el Notario Público don René Benavente Cash las que no se insertan por ser conocidas de las partes y de la Notario autorizante. **SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Poder Especial.** Las Partes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir, practicar y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones u otros trámites que fueren pertinentes. Se deja constancia del siguiente documento: “Ministerio de Hacienda. Ref: Autoriza a la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysen S.A. para convenir pagos que indica. Santiago, dieciséis Sep dos mil dos. Exento número quinientos

**diecinueve.** Vistos: el artículo cuarenta y cuatro del Decreto Ley número mil doscientos sesenta y tres y el artículo décimo primero de la Ley número dieciocho mil ciento noventa y seis de mil novecientos setenta y cinco; Decreto: Uno. Autorízase a la “Empresa de Servicios Sanitarios de Aysen S.A.” para convenir en el contrato de transferencia del derecho de explotación de sus concesiones sanitarias que celebre, el pago al término de dicho contrato de obligaciones originadas en la inversión que efectúe el operador en obras e instalaciones no remuneradas, y en el mayor valor agregado por éste en su gestión, como también la asunción del saldo de endeudamiento contraído por aquel para el pago del precio y/o para el financiamiento del plan de inversiones, en el evento de un término anticipado del contrato. Todo lo anterior conforme a lo establecido en las bases de licitación y en las cláusulas pertinentes del correspondiente proyecto de contrato. Los pagos que deba efectuar la “Empresa de Servicio Sanitarios de Aysen S.A.” por los conceptos antes señalados, se harán con cargo a los recursos que consigne al efecto el presupuesto anual correspondiente. Tres. Esta autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan en virtud de este decreto, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cuatro del Decreto Ley número mil doscientos sesenta y tres de mil novecientos setenta y cinco. Anótese y Comuníquese. Hay firma y timbre de don Felipe Sandoval Precht. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de doña María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda -S-. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.”. Hay firma y timbre de doña María Eugenia Wagner Brizzi. Subsecretaria de Hacienda”. Hay timbre Ministerio de Hacienda. Dos Oct dos mil dos. Totalmente tramitado. Documento Oficial”. Conforme. La presente escritura ha sido extendida conforme la minuta presentada por el abogado don Luis M. Rodríguez. En comprobante y previa lectura firman. Se da copia. Doy fe. **REPERTORIO**  
Nº 13.5.203. -  
J.B.

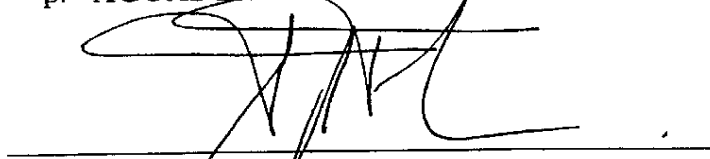
  
SERGIO L. ESPINOZA HETREAU

p. “EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE AYSEN S.A.”



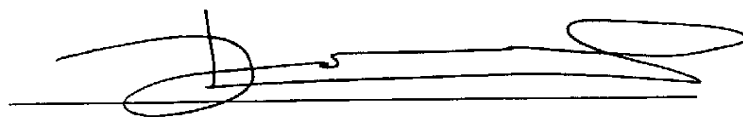
**GUILLERMO RUIZ PÉREZ**

p. "AGUAS PATAGONIA DE AYSÉN S.A."



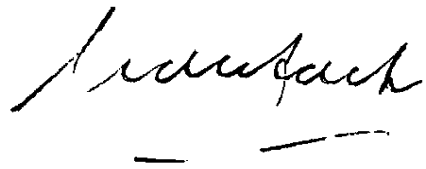
**GONZALO A. FALCONE BENAVENTE**

p. "INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ICAFAL LIMITADA"

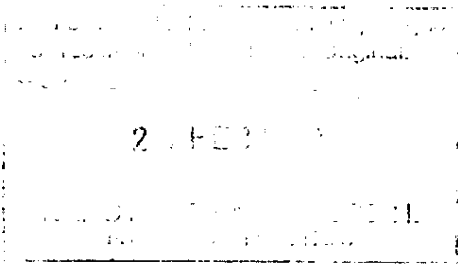


**RENE ROCO INOSTROZA**

p. "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A."



Firma : 4  
Copias : 6 +  
Dchos. :     

  
2 FEB 2011

